

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

NUMERO:

CONSIDERANDO: Que la Biodiversidad constituye un conjunto de bienes comunes y esenciales para el logro del desarrollo sostenible de la nación dominicana;

CONSIDERANDO: Que es deber y responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo los gobiernos municipales, y de cada ciudadano, cuidar que los recursos biológicos no se agoten, deterioren o degraden, para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras;

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diseñar y aplicar la política nacional de conservación de la diversidad biológica, enmarcada dentro de una Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales, de la cual es parte la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad;

CONSIDERANDO: Que es un derecho subjetivo de todos los dominicanos disfrutar de un medio ambiente sano, lo cual genera el deber de apoyar y de participar en cuantas acciones sean necesarias en procura de la conservación, protección y usos sostenibles de la biodiversidad;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas de los países de América, de la constitución de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, de la Preservación de la Vida Silvestre en el Hemisferio Occidental y del Convenio sobre la Diversidad Biológica;

CONSIDERANDO: Que una de las mayores amenazas a que está sometida la flora y la fauna del país es la degradación de su hábitat;

CONSIDERANDO: Que es necesario mantener la armonía entre el ser humano y su medio ambiente e impedir, subsanar, corregir o eliminar las situaciones que perjudican a los recursos naturales;

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia la protección, conservación y uso sostenible de los variados ecosistemas que componen el patrimonio natural de la nación dominicana y de las especies de flora y fauna nativas, endémicas y migratorias, que son parte fundamental de ellos;

CONSIDERANDO: Que nuestro territorio presenta, debido a su condición insular, a sus rasgos geomorfológicos y a su diversidad biológica, ecosistemas singulares, algunos de los cuales evidencian fragilidad, deterioro y amenaza que ponen en peligro su integridad;

CONSIDERANDO: Que el uso indiscriminado a que ha sido sometida la Biodiversidad del país, ha puesto en estado de amenaza a numerosas especies;

CONSIDERANDO: Que las investigaciones científicas sobre Biodiversidad contribuyen a elevar el conocimiento sobre los recursos naturales y, por tanto, nos permiten tomar las medidas adecuadas para su conservación y manejo;

CONSIDERANDO: Que la flora y la fauna silvestres constituyen recursos naturales y culturales cuya conservación y fomento deben ser incorporados en los programas de desarrollo de la nación;

CONSIDERANDO: Que los múltiples usos de la flora y fauna silvestres deben ser regulados para asegurarle al país la conservación de su diversidad biológica;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado promover, planificar y orientar las actividades nacionales, las relaciones exteriores y la cooperación internacional, respecto de la conservación, el uso, el aprovechamiento y el movimiento de los elementos de la biodiversidad presentes en el territorio nacional y en ecosistemas transfronterizos de interés común, al igual que la regulación del ingreso y salida del país de los recursos bióticos;

CONSIDERANDO: Que es necesario la conservación y la protección del germoplasma, la capacidad productiva de los ecosistemas y los procesos ecológicos esenciales para asegurar la disponibilidad continua de agua y de los productos provenientes de la fauna y la flora, como base para la disminución de la pobreza y la satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, energía y recreación de las comunidades locales, regionales y nacionales;

CONSIDERANDO: Que es un mandato de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su Artículo 141, que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales presente un proyecto de Ley de Biodiversidad;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano desarrollar un marco nacional de bioseguridad para prevenir, mitigar, evaluar y manejar posibles riesgos o impactos negativos que puedan causar los organismos vivos modificados (OVMs) al medio ambiente, la biodiversidad y a la salud humana, producto de la Biotecnología moderna;

VISTA: La Constitución de la República, del 25 de julio de 2002;

VISTO: El Código Civil Dominicano;

VISTO: El Código Penal Dominicano;

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64, del 18 de agosto de 2000;

VISTA: La Ley No. 36, del 17 de octubre del 1965, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego;

VISTA: La Ley No. 344, del 29 de julio del 1943 y sus modificaciones contenidas en las leyes No. 282, del 20 de marzo del 1972 y No. 361, del 25 de agosto del 1972, sobre procedimientos de apropiación;

VISTA: La Ley No. 305, del 30 de abril del 1968, que establece una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, lagos y lagunas;

VISTA: La Ley No. 67, del 8 de noviembre del 1974, sobre Parques Nacionales;

VISTA: La Ley No. 114, del 3 de enero del 1975, que crea el Parque Zoológico Nacional;

VISTA: La Ley No. 85, del 4 de febrero del 1931, sobre Caza;

VISTA: La Ley No. 3003, del 12 de julio del 1951, sobre Policía de Puertos y Costas;

VISTA: La Ley Orgánica No. 4378, sobre Secretarías de Estado, del 10 de febrero del 1956;

VISTA: La Ley No. 4990, del 29 de agosto del 1958, sobre Sanidad Vegetal;

VISTA: La Ley No. 5852, del 29 de marzo del 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y leyes que la modifican y complementan;

VISTA: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

VISTA: La Ley No. 496, del 29 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Hacienda;

VISTA: La Ley No. 602, del 20 de mayo del 1967, sobre Normas y Sistemas de Calidad;

VISTA: La Ley No. 186, del 13 de septiembre del 1967, que fija los límites del mar territorial;

VISTA: La Ley No. 487, del 15 de octubre del 1969, de Control de Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

VISTA: La Ley No. 123, del 19 de mayo del 1971, sobre Corteza Terrestre;

VISTA: La Ley No. 456, del 28 de octubre del 1976, que instituye al Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael M. Moscoso, con personalidad jurídica, como centro destinado al fomento de la educación y la cultura, en lo referente a la flora dominicana;

VISTA: La Ley No. 632, del 22 de mayo del 1977, que prohíbe el corte de árboles en las cabeceras de ríos y arroyos;

VISTA: La Ley No. 573, del 1 de abril del 1977, que establece la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 550, del 17 de junio del 1982, mediante la cual se aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 59-92, del 8 de diciembre del 1992, mediante la cual se aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 25, del 6 de diciembre del 1996, mediante la cual se aprueba la Convención sobre Diversidad Biológica;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 99, del 10 de junio del 1997, mediante la cual se aprueba la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 182, del 18 de junio del 1998, mediante la cual se ratifica el Convenio Marco de la Naciones Unidas sobre Cambios Climáticos;

VISTA: La Resolución No.359-98, del 15 de julio del 1998, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en el Gran Caribe (Convenio de Cartagena) y su Protocolo;

VISTA: La Resolución No. 177-01, del 8 de noviembre de 2001, donde se aprueba la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convención RAMSAR);

VISTA: La Ley General de Reforma de la Empresa Pública, del 24 de junio del 1997;

VISTA: La Ley No. 65, sobre Derecho de Autor, del 24 de julio de 2000;

VISTO: El Decreto No. 1184-86-407, del 14 de noviembre del 1986, que crea el Museo Nacional de Historia Natural;

VISTO: El Decreto No 245, del 22 de julio del 1990, que crea el Acuario Nacional;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
BIODIVERSIDAD**

ARTICULO 1. Los principios establecidos en los Artículos 1 al 14, del Capítulo I del

Título I de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64, del 18 de agosto de 2000, rigen en espíritu y letra en lo referente a la biodiversidad.

ARTICULO 2. El Estado dominicano es soberano en la formulación y en la ejecución de las políticas sobre la biodiversidad presente en el territorio nacional, la cual es parte del patrimonio natural de la nación, y no hay derechos adquiridos sobre ella, por lo que su manejo, captura, uso, explotación y movilización estarán sujetos a lo establecido por la presente Ley.

ARTICULO 3. Los elementos de la biodiversidad son bienes de valor único. Tienen importancia decisiva y estratégica para el desarrollo del país y son indispensables para el uso doméstico, económico, social, cultural, recreativo y estético de sus habitantes.

ARTICULO 4. La diversidad de prácticas culturales tradicionales compatibles con las exigencias de conservación y uso sostenible y el conocimiento asociado a los elementos de la biodiversidad deben ser respetados y fomentados conforme al marco jurídico nacional e internacional, particularmente en el caso de las comunidades locales.

ARTICULO 5. La ausencia de certeza científica no se deberá utilizar como razón para no adoptar medidas preventivas eficaces de protección, cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad.

ARTICULO 6. La conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad deberán contribuir al desarrollo de las generaciones presentes y futuras, a la seguridad alimentaria, a la conservación de los ecosistemas, a la salud humana y al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

ARTICULO 7. La participación de las comunidades en la conservación y en la utilización racional de los elementos de la biodiversidad y la distribución justa y equitativa de los costos y beneficios derivados de la conservación y usos sostenibles de la biodiversidad son partes inherentes de la presente Ley.

ARTICULO 8. El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales es un deber del Estado y de los ciudadanos.

ARTICULO 9. El conocimiento científico de la biodiversidad es una herramienta de importancia para su conservación y uso, por lo que es responsabilidad del Estado promover la investigación científica y tomar en cuenta sus resultados para la formulación de sus políticas.

ARTICULO 10. La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad se deberán incorporar a los planes, programas, actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo.

ARTICULO 11. El derecho de los habitantes del país al uso de la biodiversidad se basa en el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano. El Estado garantizará la

participación de las comunidades y los habitantes del país en la conservación, gestión y uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente; así como el acceso a la información veraz y oportuna sobre la situación y el estado de los mismos.

ARTICULO 12. El acceso y el uso de los recursos genéticos se hará mediante el principio del consentimiento fundamentado previo, imponiéndose medidas basadas en la evaluación de riesgos.

ARTICULO 13. Esta Ley tiene por objeto:

- a) Desarrollar, reglamentar y aplicar los principios y las disposiciones sobre biodiversidad contenidas en la Ley sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64, del 18 de agosto de 2000.
- b) Establecer el marco legal necesario para propiciar la recuperación y el mantenimiento de la viabilidad, evolución natural y uso sostenible de la biodiversidad en el territorio nacional, como parte del Patrimonio Natural de la Nación Dominicana.
- c) Regular la conservación y el uso sostenible de los hábitat y ecosistemas asociados a la biodiversidad.
- d) La regulación del acceso y el uso de los recursos genéticos y bioquímicos derivados de la biodiversidad.
- e) Establecer los lineamientos generales para una gestión segura de los organismos vivos modificados (OVMs) productos de la Biotecnología Moderna, con el fin de prevenir, evitar daños al medio ambiente, la diversidad biológica y la salud humana.

ARTICULO 14. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

Abiótico: el componente no vivo de un ecosistema.

Acceso a los recursos genéticos y bioquímicos: la acción de obtener muestras de los elementos de la biodiversidad silvestre o domesticada existentes, en condiciones ex situ o in situ y obtención del conocimiento asociado, con fines de investigación básica, bioprospección o aprovechamiento económico.

Animales de Caza: las especies de fauna consignadas en las disposiciones (decretos y resoluciones) para ser cazadas.

Área de alimentación: espacio o territorio utilizado normalmente por una especie o población para procurarse alimento.

Área Crítica: porción de terreno y/o mar que es designado para conservación o protección, separado del sistema de Áreas Naturales Protegidas, por mandato del Artículo 62, de la presente Ley; y los artículos 136 numeral 1 y 138, de la Ley 64-00, por poseer condiciones bióticas y/o abióticas especiales, por ser de importancia ecológica, o por su importancia como hábitat (incluyendo espacio migratorio, o reproductivo, o importante para el ciclo de vida de especies protegidas, amenazadas, o en peligro de extinción).

Área de movimiento: espacio o territorio utilizado normalmente por una especie o población para desplazarse en busca de alimento, reproducción o cualquier otro requerimiento vital.

Área de reproducción: espacio o territorio utilizado por una especie o población para la reproducción, desde el cortejo hasta el cuidado de la cría.

Área Natural Protegida: porción de terreno y/o mar dedicada a la protección y el mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejados por mandato legal y otros medios efectivos.

Biodiversidad: el conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos, de genes, paisajes y hábitat en todas sus variedades.

Bioprospección: la búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

Bioseguridad: conjunto de medidas científicas, técnicas y organizativas destinadas a proteger al trabajador de las instalaciones, a la población humana y al medio ambiente de los riesgos que entraña el trabajo con agentes biológicos; así como también la liberación de organismos exóticos, ya sean éstos modificados genéticamente o no.

Biotecnología: toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Biotecnología moderna: consiste en:

- a) técnicas de manipulación de ácidos nucleicos in vitro, incluyendo ADN y ARN recombinante e inyección directa de ácidos nucleicos en células y organelos.
- b) fusión de células más allá de las familias taxonómicas que rebasan las barreras

naturales, fisiológicas, reproductivas o de recombinación, y que no son técnicas usadas en selección e hibridación convencional.

Biótico: es el componente vivo de un ecosistema. Lo conforman la flora, la fauna, los microorganismos y todo ente que muestra los atributos de los seres vivos.

Cacería o caza: toda actividad que conduzca a la captura, muerte, mutilación de animales silvestres; así como la recolección de huevos, nidos y plumas, pelos, huesos y conchas.

Cacería científica: es la cacería que se realiza con fines de investigación científica o para la ampliación de colecciones científicas de parques zoológicos, museos de historia natural, universidades y otras instituciones debidamente establecidas y reconocidas a nivel nacional e internacional.

Cacería comercial: la cacería que se realiza con fines de lucro.

Cacería de control: la cacería que se practica con el propósito de regular poblaciones de especies definidas, cuando las circunstancias lo requieran.

Cacería de subsistencia: la cacería que se realiza para satisfacer necesidades alimentarias directas e inmediatas de quienes la practican.

Cacería deportiva: la cacería que se realiza con fines recreativos.

Colecciones científicas: cualquier agrupamiento organizado y sistemático de especímenes, vivos o muertos, representativos de plantas, animales o microorganismos, cuyo propósito es aumentar el conocimiento sobre la biodiversidad, sobre los organismos que conforman la colección u otro fin de investigación, académico o educativo.

Colecciones naturales: cualquier colección sistemática de especímenes, vivos o muertos, representativos de plantas, animales o microorganismos.

Comercio de especies: es cualquier actividad de intercambio comercial, incluyendo, entre otras, venta, compra y manufactura.

Conocimiento: producto dinámico generado por la sociedad a lo largo del tiempo y por diferentes mecanismos; comprende tanto lo que se produce en forma tradicional, como lo generado por la práctica científica.

Consentimiento Previamente Informado: procedimiento mediante el cual el Estado, previo suministro de toda la información exigida, consiente y permite el acceso a sus recursos biológicos o al elemento intangible asociado a ellos, bajo las condiciones mutuamente convenidas.

Conservación ex situ: mantenimiento de los elementos de la biodiversidad fuera de

sus ambientes naturales, incluidas las colecciones naturales o científicas de cualquier material biológico.

Conservación in situ: mantenimiento de los elementos de la biodiversidad dentro de sus ecosistemas y hábitat naturales. Comprende también el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en donde hayan desarrollado sus propiedades específicas de adaptación.

Contrato de acceso: contrato firmado entre el Estado dominicano o su representante y el interesado en el acceso a los recursos de biodiversidad, genético o bioquímico, incluyendo sus componentes intangibles asociados.

Desarrollo Sostenible: el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Día de cacería: horas comprendidas entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m. y entre las 7:00 p.m. y las 5:00 a.m.

Diversidad biológica: el conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos, de genes, paisajes y hábitat en todas sus variedades.

Diversidad de especies: variedad de especies silvestres y domesticadas dentro de un espacio específico.

Diversidad genética: frecuencia y diversidad de los genes dentro de una población y entre las poblaciones de una especie.

Ecosistema: complejo dinámico de comunidades de plantas, animales, hongos y microorganismos y su medio físico, interactuando como unidad funcional.

Ecosistema acuático: ecosistema en el que las interacciones de sus componentes ocurren ligadas al medio acuático.

Ecosistema artificial: ecosistema que ha sido creado o modificado de manera perceptible para un uso o un propósito determinado.

Ecosistema natural: ecosistema que no ha sido perceptiblemente modificado por el hombre.

Ecosistema terrestre: ecosistema en el que las interacciones de sus componentes ocurren relacionadas con la tierra o el suelo.

Especie domesticada o cultivada: especie seleccionada voluntariamente por el ser humano para reproducirla y mantenerla con un propósito determinado.

Especie endémica: especie cuya distribución natural se encuentra restringida a la Isla Española o parte de ella.

Especie exótica: especie de flora, fauna o microorganismo cuya área natural de dispersión geográfica no incluye el territorio nacional y se encuentra en el país, producto de actividades humanas voluntarias o no.

Especie Invasiva o Invasora: es una especie exótica que se establece en hábitat o ecosistemas naturales, la cual induce cambios que afectan negativamente a la diversidad biológica nativa.

Especie migratoria: es una especie que se traslada de un lugar a otro, como parte normal de sus patrones de alimentación y/o reproducción.

Especie nativa: es una especie que de manera natural se encuentra en un espacio o territorio.

Fauna Silvestre: conjunto de animales, endémicos y nativos, introducidos o migratorios, que no hayan sido domesticados, criados o propagados por el hombre o aquéllos que aún después de haber sido domesticados se han readaptado a vivir en estado natural.

Flora Silvestre: se denomina flora silvestre al conjunto de individuos vegetales; así como algas y hongos que no han sido plantadas o modificadas por el hombre.

Germoplasma: constituye el elemento de los recursos genéticos que incluye la variabilidad genética intra e interespecífica, utilizada con fines de la investigación en general y especialmente en el mejoramiento genético.

Gestión de la Biodiversidad: conjunto de acciones destinadas a la conservación y uso racional de la Biodiversidad, con el propósito de asegurar su viabilidad y evolución natural.

Hábitat: lugar o ambiente donde vive o se encuentra naturalmente un organismo o una población.

Innovación: cualquier conocimiento que añada un uso o un valor a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos de cualquier recurso biológico.

Investigación: es la actividad mediante la cual la biodiversidad; en términos de especies, poblaciones y ecosistemas se somete a observación, reconocimiento, evaluación y experimentación.

Licencia: documento mediante el cual la autoridad competente reconoce de forma

expresa que una persona, física o jurídica, tiene capacidad para iniciar o desarrollar una actividad específica.

Manejo de Biodiversidad: formas y métodos de conservación y uso de la biodiversidad, que se ejercen con el fin de lograr su aprovechamiento sostenible, preservando sus características y propiedades fundamentales.

Manipulación genética: uso de técnicas para producir organismos genéticamente modificados.

Mascota: organismo o especie utilizada como compañía.

Microorganismo: organismo unicelular o multicelular sólo visible con el uso del microscopio.

Organismo vivo modificado: cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.

País de origen de recursos genéticos: el país que posee esos recursos en condiciones in situ.

País que Aporta Recursos Genéticos: país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden ser originarias o no de ese país.

Período de Veda: tiempo señalado por el Poder Ejecutivo, durante el cual se prohíbe la cacería de determinadas especies de la fauna.

Permisos: son documentos que permiten al beneficiario realizar acciones o actividades específicas en lugares, con especies y tiempos determinados. Los mismos se podrán enmarcar en el contexto de las licencias o constituir por sí solos documentos independientes y particulares.

Permiso de acceso: autorización concedida por el Estado dominicano para la investigación básica de bioprospección, obtención o comercialización de materiales genéticos o extractos bioquímicos de elementos de la biodiversidad; así como su conocimiento asociado a personas o instituciones, nacionales o extranjeras.

Pesca: actividad de captura de organismos acuáticos útiles al ser humano, con fin principalmente alimentario.

Población: cualquier grupo de organismos de la misma especie que ocupa un espacio particular y funcionan como parte del componente biótico de un ecosistema.

Predio Privado de Cacería: son los terrenos de propiedad privada, autorizados como tales por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Recurso bioquímico: cualquier material derivado de plantas, animales, hongos o microorganismos, que contenga características específicas, moléculas especiales o pistas para diseñarlas, con valor o utilidad identificada o potencial.

Recurso genético: es toda porción de un organismo que contiene unidades funcionales de herencia de valor real o potencial.

Recurso transgénico: recurso natural biótico que haya sido objeto de manipulaciones por ingeniería genética, que le alteren la constitución genética original.

Rehabilitación de la diversidad biológica: toda actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales de la diversidad de un área determinada, con fines de conservación.

Servicios Ambientales: son las funciones y los productos que brindan los ecosistemas o sus componentes e inciden directamente en la calidad de vida humana mediante la protección, la restauración y el mejoramiento del ambiente y la sostenibilidad de los recursos naturales.

Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas: es el conjunto armonizado de unidades naturales coordinadas dentro de sus propias categorías de manejo, las cuales poseen objetivos, características y tipos de manejo muy precisos y especializados, y diferentes entre ellas, y que al considerarlas y administrarlas como conjunto, el Estado debe lograr que el sistema funcione como un solo ente.

Uso sostenible: forma de aprovechamiento o explotación de una especie biológica, componentes de la biodiversidad, de un hábitat o ecosistema, que se ejecuta sobre la base de criterios y principios biológicos, ambientales, económicos, de ordenamiento territorial, y de carácter legal, garantizando la viabilidad a largo plazo de las especies y de los hábitat; así como la estabilidad de los ecosistemas.

Viabilidad: calidad de poder vivir de un organismo, gameto o propágulo.

Vida Silvestre: es el conjunto de las especies de flora y fauna que se encuentran en estado natural, que no son cultivadas ni domesticadas.

Virus: molécula de ácido nucleico que necesita invadir un organismo vivo para replicarse.

Vivero: es un área de propiedad pública o privada que se dedica a la reproducción de especies de flora, con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

Zoocriadero: es el área de propiedad pública o privada que se destina al

mantenimiento y reproducción de especies de la fauna silvestre, con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

Título II De la Gestión de la Biodiversidad

Capítulo I De la autoridad competente

ARTICULO 15. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARN) es la responsable de velar por el cumplimiento y la aplicación de la presente Ley, conforme las funciones y atribuciones asignadas en su Ley Orgánica.

ARTICULO 16. Se crean las Comisiones Técnico-científica, asesoras para la gestión de la biodiversidad, las cuales serán instancias de consulta obligatoria de la SEMARN en los aspectos relativos a:

- a) Otorgar permisos para la introducción de especies exóticas.
- b) Conclusión de contratos para el acceso y la utilización de los recursos genéticos (Bioprospección).
- c) Otorgar permisos para importación de especies listadas en los anexos II y III del Convenio CITES.
- d) Gestión de Reserva de Biosfera.
- e) Cumplimiento del Convenio RAMSAR.
- f) Otorgamiento de incentivos contemplados en la presente Ley.

PÁRRAFO: El Poder Ejecutivo designará por Decreto a los representantes de los sectores público, privado, académico, usuarios y comunitarios que la integrarán.

Capítulo II: Instrumentos de gestión

ARTICULO 17. La gestión de la biodiversidad se hará a través de los siguientes instrumentos:

- a) Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad.
- b) Planes de Conservación y Uso Sostenible.
- c) Sistema de Incentivos.

- d) El Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección.
- e) El Sistema de Permisos, Licencias, contratos de uso y explotación, concesiones y patentes.
- f) Participación Comunitaria.
- g) Investigación.
- h) Información pública y educación ciudadana.

Sección I

De la estrategia nacional de conservación y uso sostenible de la Biodiversidad

ARTICULO 18. La Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad constituye el instrumento de política fundamental del Estado para la gestión de la biodiversidad y será elaborada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de los sectores públicos, privados y comunitarios, vinculados al uso de la biodiversidad.

PÁRRAFO: Se le otorga un plazo de 120 días calendario, a partir de la publicación de la presente Ley, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARN) para que formule la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y su Plan de Acción y la presente al Poder Ejecutivo para su aprobación; la cual será actualizada cada cinco (5) años. Si vencido el Plazo que se otorga, en el presente párrafo, no se ha formulado la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas que sean necesarias para su cumplimiento.

Sección II

De los planes de conservación y uso sostenible

ARTICULO 19. La gestión de la biodiversidad se realizará principalmente a través de Planes de Conservación y Uso Sostenible, diseñados en función del Sistema de Clasificación de las Especies Nativas, Migratorias e Introducidas por Categoría de Uso y Conservación, categorías establecidas en la presente Ley. Estos planes podrán incluir vedas temporales, parciales o totales, instalación de infraestructuras y toda acción que garantice el logro de los objetivos de la presente Ley.

PÁRRAFO: La estructura, objetivos, criterios y procedimientos para la organización y la ejecución del Plan y sus programas serán definidos en el Reglamento de la presente Ley.

Sección III

Del sistema de incentivos

ARTICULO 20. La Secretaría de Estado de Hacienda, en coordinación con la Secretaría

de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diseñará y ejecutará un programa para incentivar las actividades dirigidas a la protección y al uso sostenible de la diversidad biológica y de los recursos genéticos y establecerá, de conformidad con las condiciones establecidas en esta Ley, un sistema de estímulos e incentivos tributarios, crediticios y económicos.

ARTICULO 21. La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencias y Tecnologías, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá un programa de capacitación científica, técnica, tecnológica y de investigación, que fomente la conservación, el uso sostenible de la biodiversidad y de los recursos genéticos.

ARTICULO 22. La SEMARN, en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas, aplicará incentivos específicos de carácter tributario, técnico-científico y de otra índole, en favor de las actividades o los programas realizados por personas físicas o jurídicas nacionales, que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente Ley. Algunos de los incentivos podrán ser; pero no se limitarán a:

1. Reconocimiento público, con un distintivo.
2. Premios nacionales y locales para quienes se destaquen por sus acciones en favor de la protección y el uso sostenible de la biodiversidad.
3. Apoyar en la gestión de la Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad a personas físicas o jurídicas, en áreas fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
4. Premio a la investigación en el área de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.
5. Exención de impuestos a equipos y maquinarias utilizados para la gestión de la biodiversidad.

ARTICULO 23. La SEMARN, a través del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, dará prioridad para otorgar financiamiento a los proyectos y a las actividades que impliquen prácticas tradicionales de uso de los recursos de la biodiversidad, que se hayan verificado no ser dañinas a la misma y contribuyan a su conservación, por parte de las comunidades, grupos y personas.

Sección IV

Del servicio nacional de vigilancia, control e inspección

ARTICULO 24. Se crea el Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección de la Biodiversidad con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, en lo atinente al uso sostenible de la biodiversidad, sus componentes, los recursos genéticos y bioquímicos.

ARTICULO 25. EL Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección de la Biodiversidad será establecido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y funcionará a través de inspectores debidamente acreditados, por lo que tendrán fe pública. Los mismos tienen como función principal velar por el cumplimiento estricto de la presente Ley y sus reglamentos, para lo cual tendrán acceso a los predios públicos, privados, instalaciones y cualquier otro lugar donde se haga uso de la biodiversidad, previa autorización por una instancia expresa y escrita del funcionario correspondiente.

PÁRRAFO: En el Reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos para la designación de los miembros del Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección de la Biodiversidad; así como los procedimientos aplicables en el cumplimiento de sus funciones, obligaciones y deberes.

ARTICULO 26. Para el fiel cumplimiento de las obligaciones especificadas en esta Ley, los funcionarios, designados por Decreto del Poder Ejecutivo, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente acreditados, están facultados para tramitar y practicar inspecciones en cualquier predio público o privado; así como en las instalaciones industriales y comerciales.

ARTICULO 27. Los propietarios de predios, instalaciones industriales y comerciales, o cualquier espacio o lugar donde se haga uso de la biodiversidad, están obligados por esta Ley a prestar el apoyo y la colaboración necesarios para la realización de manera efectiva de las labores de vigilancia e inspección.

ARTICULO 28. Los inspectores tendrán, entre otras, las siguientes funciones generales:

- a) Exigir la presentación de las licencias o permisos a toda persona que realice alguna actividad con la biodiversidad regulada por la presente Ley, tanto en predio público como privado.
- b) Exigir la presentación de permiso de importación y exportación de plantas y de animales de vida silvestre y productos o partes de los mismos.
- c) Decomisar las armas, utensilios de cacería, los productos y los instrumentos utilizados en la caza realizada en violación a las disposiciones de la Ley.
- d) Instrumentar actas de sometimiento y de decomiso de los productos e instrumentos de cacería.

PÁRRAFO: Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están en la obligación de asistir y apoyar a los inspectores de biodiversidad y vida silvestre, en el ejercicio de sus funciones y facultades.

Sección V

El sistema de permisos, licencias, contratos de uso y explotación, concesiones y patentes

ARTICULO 29. Quedan prohibidas todas las actividades que conlleven el uso y/o manejo de la Biodiversidad, tales como: manejo, prospección, expropiación, explotación, extracción, cosecha, cacería, captura, matanza, comercialización, y/o uso o desarrollo de cualquier forma de:

- I. Flora o fauna protegida, amenazada o en peligro de extinción.
- II. Flora o fauna localizada en Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas y el desarrollo comercial, de cualquier forma, en Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas.

PÁRRAFO: Dichas actividades sólo podrán ser ejecutadas por personas físicas o jurídicas u órganos del gobierno por medio de licencias, permisos o contratos, otorgados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 30. Cualquier actividad o acción delineada en el Artículo 29, de la presente Ley sólo será autorizada de acuerdo con una licencia, permiso o contrato, otorgado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a personas físicas o jurídicas, después de que las mismas certifiquen, más allá de toda duda razonable y de manera abierta y pública:

- a) Que la actividad o acción puede ser realizada sin perjuicio significativo y permanente para:
 - I. La flora y/o fauna declarada como amenazada o protegidas.
 - II. La integridad ecológica del Área Protegida Natural o Área Crítica afectada.
- b) Que el objetivo de la actividad o la acción propuesta es de importancia relevante para el desarrollo sostenible del país.
- c) Que las poblaciones y comunidades afectadas o interesadas han sido informadas y consultadas con respecto al impacto de la actividad o acción y han tenido oportunidad para realizar una opinión informada sobre:
 - I. La actividad o acción propuesta y su impacto.
 - II. La importancia de la flora y/o fauna y la integridad ecológica del área afectada.

- III. La disponibilidad de alternativas para asegurar el objetivo de la actividad.
- d) Que no hay otras alternativas posibles para proceder con la actividad o acción propuesta sin generar un impacto negativo sobre:
 - I. La flora y/o fauna declarada como amenazada o protegida.
 - II. La flora o fauna localizada en Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas.

PÁRRAFO I: La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARN) no puede otorgar una Autorización para el uso de la Biodiversidad, sin el cumplimiento de todas las condiciones de este Artículo y la presente Ley y sin una notificación pública en un diario de circulación nacional y provista a comunidades y poblaciones afectadas y/o interesadas, a no menos de 90 días antes de la fecha propuesta para la entrada en vigor de la Licencia.

PÁRRAFO II: Si la SEMARN determina que hay modificaciones, limitaciones o condiciones apropiadas para limitar o mitigar el impacto de una actividad o acción sujeta a este Artículo, deberá imponer dichas modificaciones, limitaciones o condiciones como parte de la Autorización para el uso de la Biodiversidad.

PÁRRAFO III: Las licencias para los usos de la Biodiversidad son documentos emitidos con condiciones específicas de seguimiento y auditoría de la actividad autorizada, con vigencia limitada de tiempo, y no son válidos por más de cinco (5) años. Son renovables por períodos de cinco (5) años adicionales sólo cuando la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales determina, después de una notificación pública, que los estándares de este Artículo continúan vigentes, y que todas las acciones y actividades contempladas en la Licencia original están en cumplimiento con todas las modificaciones, limitaciones, o condiciones impuestas en la autorización original.

ARTICULO 31. Las licencias, permisos o contratos son documentos personales e intransferibles, cuya presentación o porte es obligatorio para poder ejercer la actividad para la que fue otorgada, por lo que deberá ser presentada, siempre que sea requerida por el personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO: En caso de pérdida o deterioro de la licencia o permiso, se deberá obtener un duplicado, previo pago del costo correspondiente, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 32. El procedimiento y el costo para la emisión y la renovación de las licencias, permisos o contratos se establecerán en el Reglamento. Los mismos serán otorgados para las siguientes actividades, que incluyan el uso de la Biodiversidad, en los casos que corresponda:

- a. Cacería, que requiere Licencia y Permiso
- b. Silvícola o Forestal, que requiere Licencia y Permiso
- c. Farmacéutico o medicinal, que requiere Contrato
- d. Comercio, que requiere Licencia y Permiso
- e. Bioprospección, que requiere Contrato
- f. Biotecnología, que requiere Contrato
- g. Industria, que requieren Licencia y Permiso
- h. Investigación, que requiere Permiso
- i. Competencias Deportivas, que requiere Permiso
- j. Pesca Comercial, que requiere Licencia y Permiso
- k. Actividades turísticas, que requieren Licencia y Permiso
- l. Agrobiodiversidad, que requiere Licencia
- m. Crianza, que requiere Licencia y Permiso
- n. Exhibición, que requiere Permiso

PÁRRAFO: Las licencias, permisos o contratos podrán ser retenidos y/o suspendidos por SEMARN, cuando se verifique incumplimiento con la presente Ley y sus reglamentos.

Sección VI

De la participación comunitaria en la gestión de la Biodiversidad

ARTICULO 33. La gestión de la biodiversidad se realizará con una amplia y directa participación de los afectados y/o interesados, particularmente las comunidades locales, en las siguientes acciones, conforme a la naturaleza y propósito de la acción:

- a) Investigación y desarrollo de tecnologías
- b) Socialización de la información
- c) Consulta de expertos

- d) Consulta pública
- e) Negociación
- f) Vigilancia e inspección

PÁRRAFO I: La participación se basará en el acceso a la información pertinente de los interesados y en la transparencia del proceso participativo.

PÁRRAFO II: La SEMARN tiene la responsabilidad de proveer la información delineada en el Párrafo I de este Artículo a los afectados y/o interesados, con tiempo suficiente para su revisión y comentario antes de la toma de decisiones.

PÁRRAFO III: La información que está en posesión o control de la SEMARN sólo puede ser guardada como “Información Confidencial”, cuando se determine que la divulgación de la misma afectará negativamente el interés de la seguridad nacional o revelará secretos comerciales que disminuirían la posición competitiva de una persona física o jurídica. En dichos casos, la SEMARN debe publicar en un periódico de circulación nacional las razones para la determinación de confidencialidad de la información.

PÁRRAFO IV: Cuando la presente Ley requiera una publicación, la SEMARN u otro órgano del gobierno responsable, debe proveer la más directa y amplia publicidad posible para asegurar que los afectados y/o interesados tengan información pertinente, oportuna, y adecuada para entender y participar en cualquier proceso contemplado por la Ley. Este incluye, por lo menos, la comunicación directa por escrito y por teléfono, la Internet, correo a organizaciones no gubernamentales, líderes sociales elegidos y de comunidades y poblaciones y otras personas interesadas. También incluye la publicación en un periódico de circulación nacional y local (en localidades de comunidades pertinentes).

ARTICULO 34. La SEMARN propiciará la plena participación comunitaria, incluyendo a todas las personas afectadas y/o interesadas, en los siguientes procesos, sin limitación:

- a) Formulación de la Estrategia de Conservación de la Biodiversidad.
- b) Formulación de los Planes de Manejo de Especies y Ecosistemas.
- c) Formulación de los Programas de Uso y Conservación de Especies.
- d) El establecimiento de vedas y restricciones de usos.
- e) Investigaciones y determinaciones de parámetros para la identificación de especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción, incluyendo las decisiones sobre la designación o no de especies particulares.
- f) Investigaciones y determinaciones sobre la designación y delimitación

de Áreas Protegidas y Áreas Críticas, bajo el Artículo 62 de la presente Ley.

- g) Investigaciones y determinaciones sobre Licencias de Uso de la Biodiversidad, incluyendo decisiones para revisar, limitar, restringir, terminar y/o extender dichas Licencias.
- h) Cualquier otra acción que considere el Reglamento de la presente Ley y los artículos 136 y 138, de la Ley 64-00.
- i) Formulación de las normas y los estándares los de calidad de ecosistemas.

Sección VII De la investigación

ARTICULO 35. Se declara de interés nacional el estudio y la investigación de los distintos elementos de la biodiversidad; así como el desarrollo de tecnologías que contribuyan a la gestión efectiva de la misma, para lo cual la SEMARN podrá establecer acuerdos de cooperación con instituciones nacionales e internacionales y establecerá medidas para el incentivo de programas y proyectos a ser ejecutados por instituciones y personas que se dediquen a tales fines.

ARTICULO 36. La SEMARN formulará Programas de Investigación que incluirán, entre otros temas:

- a. Caracterización ecológica y económica de los ecosistemas.
- b. Determinación de la situación de las poblaciones de especies.
- c. Uso de especies indicadoras para la determinación de calidad de ecosistemas.
- d. Seguimiento del estado o situación de ecosistemas.
- e. Valoración de las especies.
- f. Manejo y control de poblaciones de biodiversidad.
- g. Identificación de especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción.
- h. Investigaciones y determinaciones sobre la necesidad o pertinencia de designación o delimitación de Áreas Protegidas y Áreas Críticas.
- i. Cualquier otra acción que considere el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 37. Las instituciones públicas y privadas, así como las personas físicas en

posesión de colecciones o muestras de especímenes de biodiversidad, sus partes o componentes, con cualquier fin o propósito, deberán registrarlas ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO: La Secretaría elaborará el Reglamento que normará el proceso de registro y control de las colecciones y muestras.

ARTICULO 38. La colecta o extracción de especímenes de flora y/o fauna protegidas, en cualquier categoría de amenaza o extraídas de Áreas Protegidas o Áreas Críticas después de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, está prohibida excepto bajo el otorgamiento de la correspondiente autorización para la el uso de la biodiversidad, expedida de conformidad con las previsiones del Artículo 32, de la presente Ley.

Sección VIII De la información pública y educación ciudadana

ARTICULO 39. La SEMARN diseñará políticas y programas de educación formal y no formal que promuevan y fomenten la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y los conocimientos asociados, a fin de promover el uso sostenible de la misma, fortalecer la participación en la gestión y demostrar el potencial de ella para aumentar la calidad de vida de la población.

ARTICULO 40. Los resultados de los estudios y las investigaciones sobre la biodiversidad promovidos, apoyados o autorizados por la SEMARN, incluyendo sin limitación, todos los estudios e investigaciones realizados de conformidad con los Artículos 32 y 36 de la presente Ley, sin perjuicio de los derechos de autor, serán puestos a disposición del público por medios efectivos, siempre y cuando no se comprometa la seguridad nacional.

Capítulo III De los recursos financieros

ARTICULO 41. Se especializa el veinte por ciento (20 %) de los recursos económicos del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecido en el Artículo 71, de la Ley 64, del 18 de agosto de 2000, para la ejecución de las políticas, planes, programas y actividades que se desprendan de la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de los fondos asignados en la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos.

ARTICULO 42. Se establece que el uno por ciento (1 %) del Fondo para el Desarrollo creado por la Ley General de Reforma de la Empresa Pública sea transferido al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual se especializará en la ejecución de las políticas, planes, programas y actividades que se desprendan de la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 43. Se crea el sello Pro Biodiversidad, por el valor de treinta pesos (RD\$ 30.00), cuyos recursos estarán destinados a la ejecución de los Programas de Capacitación y de Investigación que se señalan en los Artículos 36 y 39 de la presente Ley (para los fines de investigación y para educación).

ARTICULO 44. Será obligatoria la aplicación del Sello Pro Biodiversidad, por el funcionario encargado de la expedición de los documentos que se indican a continuación, quien lo requerirá a la persona interesada:

- a) Permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora.
- b) Permisos de cuarentena animal y vegetal.
- c) Permisos de importación y exportación de recursos pesqueros.
- d) Autorizaciones de caza y pesca.
- e) Solicitud de licencia o permiso para porte o tenencia de armas de fuego.
- f) Todo escrito, copia, certificación o fotocopia certificada, expedido por las oficinas de la administración pública y por las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado.
- g) Las certificaciones de avalúo expedidas por la Dirección General de Catastro Nacional.
- h) Todo acto judicial o extrajudicial que deba ser inscrito o transcrito en el Registro de Títulos.
- i) Las licencias para manejar vehículos de motor, los permisos para aprender a conducir y la revisión de vehículos de motor.
- j) Los documentos de traspaso de vehículos de motor, sujetos a inscripción en la Dirección General de Impuestos Internos.
- k) Las solicitudes de permisos para abrir clubes sociales o salones públicos de bailes.
- l) Toda legalización de firma de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República.
- m) Los pasaportes que se expiden para viajar al exterior.
- n) Las certificaciones de propiedad científica, literaria, artística o industrial.

PÁRRAFO: El Sello Pro Biodiversidad será emitido y vendido directamente por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual remitirá mensualmente a la

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo recaudado por este concepto, para los fines establecidos en los Artículos 36 y 39, de la presente Ley.

Título III De la Biodiversidad

Capítulo I De la conservación de especies

ARTICULO 45. Se declara de alto interés nacional la protección de las poblaciones de las especies de flora y fauna endémica, nativa y migratoria, presentes en la República Dominicana.

ARTICULO 46. Se establece el Sistema de Clasificación de las Especies Nativas, Migratorias e Introducidas por Categoría de Uso y Conservación. Este sistema estará integrado por las categorías de manejo y criterios de inclusión siguientes:

- a) **Especies en Peligro de Extinción.** Se considerarán como especies en peligro de extinción, aquéllas que la viabilidad de sus poblaciones, la capacidad de reproducción o la diversidad genética hayan sido reducidas a niveles críticos para su sobrevivencia.
- b) **Especies Amenazadas.** Se considerarán como especies amenazadas aquéllas cuyas poblaciones o hábitat hayan sido reducidos de manera significativa.
- c) **Especies Protegidas.** Se considerarán como especies protegidas aquéllas que se desconocen sus poblaciones o que no son apropiadas para aprovechamiento de ningún tipo, porque no se ha desarrollado su uso.
- d) **Especies de Uso Tradicional o Deportivo.** Especies con poblaciones cuyo tamaño permite un uso sostenible no comercial.
- e) **Especies de Aprovechamiento Comercial.** Se incluirán en esta categoría las especies de valor para la alimentación, forestal o comercial identificado, asumido o declarado, y cuyas poblaciones permiten un uso sostenible de este tipo.
- f) **Especies Plagas.** Se incluirán en esta categoría aquellas especies exóticas o nativas que estén afectando de forma significativa el equilibrio de ecosistemas naturales o artificiales; así como causando daños en los mismos.

ARTICULO 47. Las especies declaradas en las categorías a) y b) del Artículo 46; serán objeto de programas de protección, fomento y recuperación específicos, incluyendo la necesidad de autorización para la gestión de la biodiversidad, según se establece en el

Artículo 29 de la presente Ley y las disposiciones definidas en los Reglamentos correspondientes.

ARTICULO 48. Las especies declaradas en la categoría c) del Artículo 46, serán objeto de programas generalizados de conservación, a ser definidos en el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 49. Las especies de las categorías d) y e) del Artículo 46, serán objeto de programas de uso controlado por los reglamentos generales o específicos correspondientes.

ARTICULO 50. Las especies de la categoría f) del Artículo 46 serán objeto de programas de control, definidos en los reglamentos generales o específicos correspondientes.

ARTICULO 51. Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo I de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría a) “Especies en Peligro de Extinción”.

ARTICULO 52. Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo II de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría b) “Especies Amenazadas”.

ARTICULO 53. Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo III de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría c) “Especies Protegidas”.

ARTICULO 54. Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo IV de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría d) “Especies de Uso Tradicional o Deportivo”.

ARTICULO 55. Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo V de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría e) “Especies de Aprovechamiento Comercial”,

ARTICULO 56. Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo VI de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría f) “Especies Plagas”.

ARTICULO 57. Los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente Ley serán revisados y actualizados cada dos años por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y presentados al Poder Ejecutivo para su adopción mediante Decreto, según el procedimiento a ser definido.

PÁRRAFO: La inclusión o cambio de categoría de especies particulares en los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente Ley, requerirá de la información necesaria y suficiente que justifique la revisión y la actualización correspondiente del Anexo, por parte de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y presentado al Poder Ejecutivo para su adopción mediante Decreto.

ARTICULO 58. La inclusión o cambio de categoría de especies de la lista se realizará utilizando principalmente, pero no exclusivamente, los siguientes criterios:

- a) Situación de la población, en cuanto a tamaño, variabilidad genética, distribución y potencial de reproducción.

- b) Condición del hábitat o ecosistema en relación con la capacidad de carga para la población dada.
- c) Uso identificado o desarrollado conocido de la especie o población.
- d) Las consideraciones del Principio de Precaución, y las del Artículo 7 de la presente Ley.

Capítulo II

De la conservación de hábitat y ecosistemas

ARTICULO 59. La SEMARN elaborará y publicará en un plazo de cuatro años (4), a partir de la promulgación de esta Ley, la Caracterización de los Ecosistemas Nacionales. La misma se deberá actualizar cada diez (10) años.

ARTICULO 60. Los ecosistemas y hábitat imprescindibles para la supervivencia de las especies de flora y/o fauna declaradas como amenazadas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas o serán designados como Áreas Críticas, de acuerdo con las determinaciones realizadas por la SEMARN, cumpliendo las disposiciones establecidas en esta Ley sobre la materia.

ARTICULO 61. Las regulaciones de uso y manejo de los hábitats y ecosistemas necesarios para asegurar la protección, conservación, uso y control de las especies, según la categoría a la que correspondan, de acuerdo con los Artículos 43 y 44 de la presente Ley, serán incluidos en los programas de conservación preparados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 62. El uso de los recursos naturales de un espacio o territorio determinado considerará, de manera prioritaria, la protección de especies declaradas como amenazadas, especialmente las que estén en peligro de extinción.

ARTICULO 63. Las Áreas Críticas serán declaradas y delimitadas por Decreto del Poder Ejecutivo, a solicitud de la SEMARN, por su propia iniciativa o en respuesta a una petición por una persona física o jurídica, después de realizada una investigación científica, abierta, y pública que muestre:

- a) Que la porción de terreno y/o mar posee condiciones bióticas y/o abióticas especiales, de importancia ecológica, importancia como hábitat (incluyendo espacio migratorio o reproductivo o importante para el ciclo de vida de especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción).
- b) Que las poblaciones y comunidades afectadas y/o interesadas han sido informadas y consultadas sobre el impacto de la actividad o acción y han tenido oportunidad para opinar, de acuerdo con las previsiones de

la Sección V de la presente Ley.

PÁRRAFO: Cuando la SEMARN realice una determinación en contra de la petición de una persona física o jurídica y decline la designación de un área como Área Crítica, la Secretaría proveerá, mediante una notificación pública, las razones por las cuales dicha determinación fue tomada.

Capítulo III De los usos de la Biodiversidad

ARTICULO 64. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos son aplicables a los usos de biodiversidad siguientes:

1. Actividades turísticas
2. Agrobiodiversidad
3. Bioprospección
4. Biotecnología
5. Cacería
6. Comercio
7. Competencias Deportivas
8. Crianza
9. Exhibición
10. Farmacéutico o medicinal
11. Industria
12. Investigación
13. Pesca comercial
14. Silvícola o Forestal

PÁRRAFO: Los usos mencionados serán permitidos sólo de conformidad con los Artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la presente Ley. Otros usos no contemplados, deberán contar con la autorización expresa de la SEMARN, bajo lo establecido por la presente Ley y los reglamentos que se le definieren.

Sección I

Del comercio

ARTICULO 65. Las especies, incluyendo sus derivados y sus partes, de las categorías a, b, c, y d del Artículo 46, de la presente Ley podrán ser comercializadas solamente cuando se hayan producido y/o reproducido con este propósito, en instalaciones especializadas (plantaciones, viveros o zocriaderos), de acuerdo con las autorizaciones correspondientes otorgadas por la SEMARN, en concordancia con la presente Ley.

PÁRRAFO I: Los Permisos para la comercialización de las especies, sus derivados y partes, incluidas en las categorías a, b, c, y d del Artículo 46, de la presente Ley, sólo serán otorgadas previa determinación, de acuerdo con una investigación científica, abierta, y pública sobre la actividad o acción propuesta, bajo el Artículo 31 de la presente Ley, que muestre y certifique:

- a. Que la persona natural o jurídica que haya solicitado el permiso puede operar sin perjuicio para:
 - I. La flora y/o fauna declara como amenazadas.
 - II. La integridad ecológica del país y sus Áreas Protegidas o Áreas Críticas afectadas.

- b. Que las poblaciones y comunidades afectadas y/o interesadas han sido informadas y consultadas sobre el impacto de la actividad o acción y han tenido oportunidad para expresarse libremente sobre:
 - I. La actividad o acción propuesta y su impacto.
 - II. La importancia de la flora y/o fauna y la integridad ecológica del área afectada.
 - III. la disponibilidad de alternativas para asegurar el objetivo de la actividad o acción que no requieran una Licencia o de variaciones y/o condiciones de la Licencia.

PÁRRAFO II: La SEMARN impondrá limitaciones y condiciones apropiadas para prevenir cualquier impacto ambiental para:

- I. La flora y/o fauna declarada como amenazadas, especialmente la considerada en peligro de extinción.
- II. La integridad ecológica del país y sus Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas afectadas como parte del Permiso.

ARTICULO 66. Aparte de las previsiones del Artículo 65, de la presente Ley, la SEMARN sólo autorizará la comercialización de las especies incluidas en las categorías e) y f) del Artículo 46, de la presente Ley, sólo en concordancia con las previsiones de los Artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la presente Ley.

PÁRRAFO: Toda persona interesada en comercializar especies de vida silvestre incluidas en las categorías e) y f) del Artículo 46, de la presente Ley deberá obtener las autorizaciones correspondientes, otorgadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con los reglamentos promulgados por la Secretaría, en concordancia con los principios y previsiones de la presente Ley y en particular las provisiones sobre participación pública dispuestos en los Artículos 30 y 31 de la presente Ley.

ARTICULO 67. El comercio de productos derivados de aplicaciones biotecnológicas estará sujeto a las disposiciones establecidas en los reglamentos de la presente Ley.

ARTICULO 68. En el caso del comercio internacional de especies, regirá lo acordado en el marco del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).

Sección II De la cacería

ARTICULO 69. Ninguna persona, natural o jurídica, puede cazar, capturar, mutilar o matar flora o fauna de especies que están clasificadas en las categorías a), b) y c) del Artículo 46, de la presente Ley, o flora o fauna que estén localizadas en un Área Protegida, establecida bajo la Ley de Áreas Protegidas, No 202-04, o en un Área Crítica establecida bajo la presente Ley.

ARTICULO 70. La cacería, captura o matanza de flora o fauna de especies que están incluidas en las categorías d), e) y f), establecidas en el Artículo 46, de la presente Ley, será permisible sólo cuando ésta sea:

- I. Por fuera de las Áreas Protegidas, establecidas bajo la Ley No 202-04 o las Áreas Críticas establecidas bajo la presente Ley.
- II. De acuerdo con la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en concordancia con los reglamentos establecidos por la Secretaría bajo la presente Ley.

PÁRRAFO: Las autorizaciones para la cacería no serán otorgadas a menos que el solicitante muestre el correspondiente permiso de porte de arma de fuego, expedido a su nombre por la Secretaría de Interior y Policía, con una vigencia no menor de seis (6) meses.

ARTICULO 71. Podrán solicitar autorizaciones para cacería, los dominicanos mayores de edad y extranjeros residentes, en igual condición, y que no hayan sido condenados por delitos ambientales. Los extranjeros no residentes, que deseen ejercer la cacería en nuestro país, deberán portar un permiso provisional, por entrada al país, que tendrá una duración máxima de 15 días, a partir de la expedición y estará sujeto a las disposiciones legales vigentes.

PÁRRAFO I: La SEMARN se encargará de informar a los extranjeros no residentes, en calidad de interesados, de todas las reglamentaciones relacionadas con la cacería en el territorio nacional.

PÁRRAFO II: La violación por parte de extranjeros de dichas reglamentaciones, conllevará a la cancelación del permiso y a ser juzgado como infractor de la presente Ley.

ARTICULO 72. Sólo se permitirá la cacería sobre las especies establecidas para ello, por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los lugares y las épocas.

ARTICULO 73. Se permitirá la cacería con los siguientes tipos de armas: rifle de aire comprimido y de resorte o de gas, escopeta de pistón y escopeta de cartucho con uno o dos cañones; así como otros artefactos autorizados para este fin, de conformidad con la legislación nacional vigente.

ARTICULO 74. Toda persona provista de autorización para la cacería deberá:

- a) Conocer y cumplir esta Ley y el reglamento de caza.
- b) Conocer todas las especies en veda y las que se puedan cazar.
- c) Usar sus propias armas de cacería.
- d) Transportar su arma, de forma que ésta no constituya un peligro para los demás.

ARTICULO 75. Los tipos y la vigencia de las autorizaciones para la cacería serán:

- a) Las Licencias y Permisos expedidos para la cacería comercial.
- b) Las Licencias y Permisos expedidos para la cacería deportiva.
- c) Las Licencias y Permisos expedidos para la cacería de control.
- d) Las Licencias y Permisos expedidos para la cacería de investigación.

PÁRRAFO: Los Permisos de Caza serán expedidos por un período no mayor de un (1) año, se deberá especificar el tipo de los mismos, el tiempo de vigencia, el período de caza y el lugar donde se podrá ejercer la cacería; además de las especies y el número y características de los especímenes permitidos.

ARTICULO 76. El establecimiento de Predios Privados de Caza puede ser autorizado sólo de acuerdo con una autorización otorgada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, después de una investigación abierta y pública que muestre y certifique:

- a. Que el Predio puede ser operado sin perjuicio a:
 - I. La flora y/o fauna protegida, amenazada, o en peligro de extinción.
 - II. La integridad ecológica de las Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas cercanas al predio en cuestión.
- b. Que los propietarios o administradores de los predios privados de caza serán responsables y tienen la capacidad de cumplir con esta Ley y el Reglamento de Caza.

PÁRRAFO: La SEMARN promulgará reglamentos para el Sistema de Permisos para Predios Privados de Caza y su operación.

ARTICULO 77. La superficie mínima para constituir un predio privado de cacería será de 1,500 tareas (94.35 Ha), permitiéndose la asociación de más de un propietario.

ARTICULO 78. Para la operación de los predios privados de cacería, los permisos correspondientes serán otorgados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a los rangos de tareas que sean establecidos al efecto.

ARTICULO 79. Los propietarios de los predios privados de caza serán responsables de cumplir y hacer cumplir esta Ley y el Reglamento de Caza dentro de su predio de cacería. La violación de las disposiciones reglamentarias, por parte de los interesados, conllevará a la suspensión del permiso para operar sus predios, y consecuentemente se les aplicará lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 80. Los arrendatarios de un predio privado de caza pueden cazar en el predio arrendado, sólo de acuerdo y de conformidad con las autorizaciones correspondientes, bajo el Artículo 74, y de acuerdo con el contrato de arrendamiento.

ARTICULO 81. En el Reglamento de esta Ley se establecerán las demás disposiciones necesarias para el funcionamiento de los predios privados de cacería consistentes con los

principios y previsiones de la presente Ley, y en particular con la necesidad de proteger y preservar las especies que están clasificadas en las categorías a), b) y c) del Artículo 46, de la presente Ley, especies localizadas en Áreas Protegidas establecidas bajo la Ley de Áreas Protegidas No. 202-04, o en Áreas Críticas, establecidas bajo la presente Ley.

Capítulo IV **De los recursos genéticos y bioquímicos**

ARTICULO 82. El Estado dominicano detenta la soberanía sobre los recursos genéticos de la biodiversidad presente en el territorio dominicano, y dichos recursos deben ser protegidos y conservados de una manera sostenible, como un patrimonio nacional para el beneficio de las presentes y futuras generaciones de dominicanos.

ARTICULO 83. La SEMARN administrará y regulará el acceso a los recursos genéticos, de conformidad con los principios y lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y la Convención de Washington sobre Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, a la luz del Principio de Precaución, y de acuerdo con las previsiones de la presente Ley, y en particular las consideraciones de los Artículos 3 y 4.

ARTICULO 84. El acceso a los recursos genéticos y bioquímicos para investigaciones o fines científicos y/o técnicos se realizará sólo por medio de un Contrato establecido entre la SEMARN y el interesado, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. En el Contrato se establecerán las condiciones pertinentes; así como los términos en que se distribuirán los beneficios y los derechos intelectuales que pudieran ser generados de la posterior aplicación, explotación y/o utilización de esos recursos.

PÁRRAFO: Todos los Contratos otorgados de acuerdo con el Artículo 80, deben estar basados en una investigación científica, abierta y pública, que muestre y certifique:

- a) Que la actividad contemplada bajo el Contrato puede ser realizada sin perjuicio para:
 - I. La flora y/o fauna declarada como amenazada y de manera específica la considerada en peligro de extinción.
 - II. La integridad ecológica de Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas del país.
- b) Que el objetivo del Contrato propuesto es importante para el desarrollo sostenible del país.
- c) Que las poblaciones y las comunidades afectadas y/o interesadas han sido informadas y consultadas con respecto al Contrato y su impacto, y han tenido oportunidad para comentar, con base en las previsiones de

la Sección V de la presente Ley, sobre el Contrato y la distribución de beneficios y derechos de propiedad intelectual que pudieren ser generados de la posterior aplicación, explotación y/o utilización de esos recursos.

PÁRRAFO II: Todos los Contratos otorgados de acuerdo con el Artículo 83, son documentos con duración limitada de tiempo, y no son válidos por más de cinco (5) años. Son renovables por períodos de cinco (5) años adicionales sólo cuando la SEMARN determine, después de una notificación pública, que los estándares a que se refiere este Artículo continúan vigentes, y que todas las provisiones contempladas en el contrato original están en cumplimiento.

ARTICULO 85. Corresponde a la SEMARN proponer las políticas de acceso sobre los recursos actuales y potenciales, genéticos y bioquímicos, de la biodiversidad ex situ e in situ; actuar como órgano de consulta obligatoria en los procedimientos de solicitud de protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad, el germoplasma y su conocimiento asociado.

ARTICULO 86. La SEMARN formulará el Reglamento que establezca las normas generales a las que se deberán someter, para revisión y comentario, las instituciones públicas y los particulares interesados en el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos y la protección de los derechos intelectuales sobre el conocimiento asociado a estos recursos. Este Reglamento se establecerá por Decreto del Poder Ejecutivo y se deberá elaborar en un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la promulgación de la presente Ley.

PÁRRAFO: La SEMARN mantendrá un registro actualizado de los usos que se hayan autorizado de los recursos genéticos y bioquímicos.

Capítulo V De la Bioseguridad

ARTICULO 87. El Estado dominicano establecerá las medidas necesarias para evitar y prevenir daños y peligros que amenacen a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, los riesgos a la salud humana por causa de transferencia, manipulación (exportación e importación) y utilización de organismos vivos modificados producto de la biotecnología moderna.

ARTICULO 88. Se aplicará el Principio de Precaución y el procedimiento de Acuerdo Fundamentado Previo como mecanismos obligatorios a las actividades de manipulación, utilización, liberación, transferencia y comercialización de organismos vivos modificados.

ARTICULO 89. El Estado requerirá las evaluaciones de riesgo para determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

Capítulo VI

Control de especies exóticas

ARTICULO 90. Se declara de alto interés nacional el control de especies exóticas cuya presencia o tránsito por el país pudiera afectar de manera significativa a las poblaciones de especies de flora y fauna endémicas o nativas.

PÁRRAFO: La presente Ley acoge en todas sus partes el Artículo 144, de la Ley 64-00.

ARTICULO 91. La importación al territorio del país y/o introducción a sus sistemas naturales de las especies exóticas está prohibido sin las autorizaciones correspondientes, previamente otorgadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y donde previamente se realice una determinación, de acuerdo con una investigación científica, abierta, y pública que muestre:

- a) Que no tienen ningún potencial de:
 - I. Dañar a los ecosistemas naturales, la fauna y/o flora endémica y nativa.
 - II. Poner en peligro la vida o la salud de seres humanos o de otras especies vivas.
 - III. Convertirse en plaga.
 - IV. Afectar negativamente la integridad ecológica del país y sus Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas.

- c) Que las poblaciones y las comunidades afectadas y/o interesadas han sido informadas y consultadas sobre la aplicación para el Permiso y han tenido oportunidad para opinar, de acuerdo con las previsiones de la Sección V de la presente Ley.

PÁRRAFO I: Los Permisos son documentos con duración limitada de tiempo, y no son válidos por más de cinco (5) años. Son renovables por períodos de cinco (5) años adicionales sólo cuando la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos determine, después de una notificación pública, que los estándares de este Artículo continúan vigentes, y que la operación está en cumplimiento con todas las limitaciones o condiciones impuestas en el Permiso original.

PÁRRAFO II: Los Permisos son documentos personales e intransferibles, cuya presentación o porte es obligatorio para ejercer la actividad para la que fue otorgado, por lo que deberá ser presentado siempre que sea requerido por el personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 92. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el Reglamento que establezca las normas generales a las que se deberán someter las instituciones públicas y los particulares interesados en la introducción, importación y exportación de especies exóticas. Este Reglamento se establecerá por Decreto del Poder Ejecutivo y se deberá elaborar en un plazo de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de la presente Ley.

Título IV De las prohibiciones y sanciones

Capítulo I De las prohibiciones

ARTICULO 93. Son prohibiciones concernientes a la biodiversidad y se sancionarán administrativamente, conforme a lo establecido en los Artículos 167 y 168 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64, del 18 de agosto de 2000:

1. Acceder a los elementos de la biodiversidad a través de la exploración y la bioprospección sin contar con la autorización correspondiente, expedida por la SEMARN.
2. Apartarse de los términos en los cuales fue otorgado el permiso de bioprospección o exploración.
3. Cazar en áreas de reproducción, dormideros y criaderos; destruir nidos, madrigueras y refugios de especies o destruir las crías de éstas, sean éstas terrestres o acuáticas, no sujetas al control de cacería de la presente Ley.
4. Cazar en las áreas establecidas para la protección de la vida silvestre, excepto cuando la cacería sea con fines científicos, en cuyo caso se deberá contar con la autorización de la SEMARN.
5. Cazar en los parques urbanos y en las ciudades; asimismo, en zonas rurales siempre y cuando no se cuente con el permiso correspondiente.
6. Cazar en todo el territorio nacional las especies migratorias de protección, bajo los Anexos I, II y III de la presente Ley.
7. Cazar en todo el territorio nacional, con trampas (canastas), perros, pegamentos, redes, tirapiedras, lazos, explosivos, productos tóxicos o mediante la utilización de avionetas y “tarapetes”. Se exceptúa de esta disposición la cacería científica y la de control, siempre que estén sujetas al permiso correspondiente.
8. Comprar, vender, canjear y exhibir cualquier ejemplar vivo o disecado

de las especies protegidas en los Anexos I, II y III de la presente Ley.

9. Exportar y/o importar ejemplares, productos o derivados de especies de vida silvestre, sin contar con el permiso correspondiente.
10. Extraer ejemplares de especies de flora y fauna silvestres, nativas o endémicas, salvo que se cuente con la autorización de la SEMARN.
11. Importar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar, comercializar y usar para investigación Organismos Vivos Modificados, en cualquier materia, creados dentro o fuera del país, sin obtener el permiso previo de la SEMARN.
12. Incumplir períodos de vedas.
13. Llevar a cabo actividades de investigación o bioprospección sobre material genético o bioquímico de la diversidad biológica de la República Dominicana, sin contar con el permiso de acceso correspondiente.
14. Portar y transportar armas de caza en áreas consideradas de protección de fauna, excepto en los casos establecidos por el Reglamento de esta Ley.
15. Practicar actividades de cacería sin estar debidamente provisto de la correspondiente licencia y/o autorización para la caza.
16. Introducir cualquier especie que se ha determinado a nivel nacional o internacional su condición de invasora.
17. Vender o exhibir públicamente cualquier especie en veda permanente o temporal, por lo que los administradores de hoteles, restaurantes, fondas, refrigeradoras, mercados o cualquier establecimiento que expendiera, exhibiera o sirviera a sus clientes, estas especies o sus partes, serán sometidos como infractores a la presente Ley, de acuerdo a lo establecido en la misma.
18. Transportar y/o vender especies de animales de cacería, vivas o muertas, mientras dure la época de veda nacional o regional, establecidas para la especie en cuestión.
19. Utilizar documentación y/o información falseada cuando se soliciten permisos de exportación y/o importación de especies, productos o derivados de la vida silvestre.

PÁRRAFO: En caso de violación a alguno de los numerales del presente Artículo, las renovaciones de las licencias no serán concedidas hasta que los infractores demuestren haber cumplido con las sanciones impuestas, mediante la presentación de los documentos correspondientes. En caso de incumplimiento o reincidencia, al infractor le será revocada la licencia de manera permanente.

Capítulo II

De los delitos contra la Biodiversidad y sus sanciones

ARTICULO 94. Se impondrán multas de un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años, a quienes capturen, colecten, maten, mutilen, ocasionen heridas, extraigan, comercialicen los ejemplares o partes, de las especies contenidas en el Anexo I, con excepción de lo establecido en el Artículo 66 de la presente Ley.

ARTICULO 95. Se impondrán multas de un mínimo de cinco (5) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de cinco mil (5,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de seis (6) meses a tres (3) años, a quienes capturen, colecten, maten, mutilen, ocasionen heridas, extraigan, comercialicen los ejemplares o partes de las especies contenidas en el Anexo II, con excepción de lo establecido en el Artículo 69, de la presente Ley.

ARTICULO 96. Se impondrán multas desde un mínimo de un (1) salario mínimo oficial del sector público a un máximo de mil (1,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de tres (3) meses a dos (2) años o ambas penas a la vez, a quienes capturen, colecten, maten, mutilen, ocasionen heridas, extraigan o comercialicen los ejemplares o partes de las especies contenidas en el Anexo III, con excepción de lo establecido en el Artículo 69 de la presente Ley.

ARTICULO 97. Se impondrán multas desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años, a quienes importen, exporten, experimenten, movilicen, liberen al ambiente, multipliquen, comercialicen y usen para investigación organismos vivos modificados en cualquier materia, creados dentro o fuera del país, sin obtener la autorización previa de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 98. Se impondrán multas desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años, a quienes incumplan los períodos de veda establecidos, conforme a lo indicado en la presente Ley.

ARTICULO 99. A quien destruya parcial o totalmente las áreas de reproducción o alimentación de las especies contenidas en los Anexos I, II y III de la presente Ley, se le impondrá multa desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de

un (1) año a cinco (5) años.

ARTICULO 100. Todos los productos de la biodiversidad que sean objeto de la comisión de un delito de los contemplados en la presente Ley y el Código Penal serán depositados inmediatamente en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los bienes percederos susceptibles de ser aprovechados podrán ser utilizados por la Secretaría directamente cuando fuere necesario o bien enviados a las instituciones que considere conveniente. De igual manera, se procederá con las armas, vehículos, herramientas, equipos y materiales utilizados en la comisión de un delito; así como con el objeto de la falta, establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 101. Las multas que se impongan en la aplicación de la presente Ley, ingresarán al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, tal y como se establece en el Artículo 71, y siguientes de la Ley 64-00.

ARTICULO 102. Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, omisión, obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro de la biodiversidad, que constituyan los tipos penales establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 103. Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que señale la ley, todo el que cause daño a la biodiversidad tendrá responsabilidad objetiva por los daños que pueda ocasionar, de conformidad con la presente Ley y las disposiciones legales complementarias. Asimismo, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo conforme a la ley.

Título V **Disposiciones transitorias**

ARTICULO 104. Se otorga un plazo de tres (3) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, para la realización de arreglos a los Anexos I, II, III, IV, V y VI. Una vez cumplido este plazo, se publicarán los anexos definitivos que regirán durante los próximos dos (2) años.

ARTICULO 105. Se otorga un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, para que las instituciones públicas y privadas; así como las personas físicas en posesión de colecciones o muestras de especímenes de biodiversidad, sus partes o componentes, con cualquier fin o propósito, las presenten ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su registro y control.

PÁRRAFO: Una vez vencido el plazo establecido en este Artículo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales procederá a incautar toda colección o muestra no registrada, previo cumplimiento con lo establecido en el Código Procesal Penal Dominicano.

DADA...

Lista de Especies Amenazadas

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	ESTATUS UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
PLANTAS						
Agavaceae						
Agave antillarum Descourt	Magüey	Endémica				VU
Agave intermixta Trel.	Magüey	Endémica				VU
Annonaceae						
Annona domingensis R. E. Fries	Anón de perro	Endémica				CR
Annona haitiensis ssp. appendiculata R.E. Fries		Endémica				CR
Annona urbaniana R.E. Fries	Mamón de perro	Endémica				CR
Rollinia mucosa (Jacq.) Baill.	Candongo	Nativa				EN
Apiaceae						
Pedinopetalum domingense Urb.		Endémica				CR
Apocynaceae						
Cameraria latifolia L.	Palo de leche	Nativa				VU
Rauvolfia canescens L.		Nativa				CR
Rauvolfia viridis Willd & Rom. & Schultes	Palo de leche	Nativa				CR
Araliaceae						
Guilbertia selleana Urb. & Ekm.		Endémica				VU
Sciadodendron excelsum Urb.		Nativa				CR
Areceaceae						
Acrocomia quisqueyana Bailey	Corozo	Endémica				EN
Aiphanes acanthophylla (MARTICULO) Becc.	Coyo	Nativa				CR
Bactris plumericana MARTICULO	Catey	Endémica				EN
Coccothrinax boschiana M. Mejía & R. García	Guano de barrero	Endémica				VU
Coccothrinax gracilis Burret	Guano manso	Endémica				VU
Coccothrinax ekmanii (Burret) Bailey	Guano	Endémica				EN
Coccothrinax montana Burret	Guanito	Endémica				EN
Coccothrinax scoparia Becc.	Guano	Endémica				VU
GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN			ESTATUS		

		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Coccothrinax spissa Bailey	Guano	Endémica				CR
Calyptrionoma plumeriana C. Wright	Manacla colorá	Nativa				VU
Copernicia berteriana Becc.	Yarey	Endémica				VU
Gaussia attenuata (O.F. Cook.) Becc.	Palma de lluvia	Nativa				VU
Prestoea montana (Grab.) Nichol.	Manacla	Nativa				VU
Roystonea hispaniolana L.H. Bailey	Palma real	Endémica				VU
Reinhardtia paiewonskiana Read, Zanoni & Mejia	Coquito cimarrón	Endémica				CR
Pseudophoenix ekmanii Burret	Cacheíto	Endémica				CR
Pseudophoenix sargentii subsp. saonae (Cook) Red	Cacheo	Endémica				EN
Pseudophoenix vinifera (MARTICULO) Becc.	Cacheo	Endémica				EN
Sabal causiarum (O.F. Cook.) Becc.	Cana	Nativa				EN
Sabal domingensis	Cana	Nativa				VU
Thrinax morrisii Wendl.	Guano de costa	Nativa				EN
Zombia antillarum (Desc. & Jack.) Bailey	Guaney, guanillo	Endémica				EN
Asteraceae						
Ageratum domingense Spreng.		Nativa				EN
Chaptalia eggertii Urb.		Endémica				EN
Chaptalia vegaensis Urb.		Endémica				CR
Erigeron fuertesii Urb.		Endémica				CR
Erigeron domingensis Urb.		Endémica				EN
Erigeron ocoensis Urb.		Endémica				EN
Erigeron psilocaulis Urb.		Endémica				EN
Erigeron vegaensis Urb.		Endémica				EN
Erigeron subalpinus Urb.		Endémica				VU
Erigeron tuerckheimii Urb.		Endémica				VU
Eupatorium constanzae Urb.		Endémica				VU
Eupatorium heteros-quameum Urb.		Endémica				VU
Gnaphalium rosillense Urb.		Endémica				VU
Gundlachia domingensis (Spreng) A. Gray		Endémica				EN

GRUPO/CLASE

NOMBRE COMUN

ESTATUS

		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Gundlachia ocoana Urb. & Ekm.		Endémica				EN
Herodotia alainii Jiménez		Endémica				VU
Herodotia haitiensis Urb. Ekm		Endémica				VU
Herodotia mikanioides Urb. & Ekm.		Endémica				VU
Mikania cyanosma Urb. & Ekm		Endémica				VU
Mikania platyloba Urb. & Ekm		Endémica				VU
Mikania producta Urb. & Ekm		Endémica				VU
Salcedoa mirabaliarum F. Jimenez & L.		Endémica				CR
Katinas						
Senecio buchii Urb.		Endémica				VU
Senecio constanzae Urb.		Endémica				CR
Senecio samanensis Urb.		Endémica				CR
Avicenniaceae						
Avicennia germinans (L.) L.	Mangle amarillo	Nativa				VU
Bignoniaceae						
Catalpa brevipes	Roble	Nativa			VU	
Catalpa macrocarpa (A. Richard) Ekm. & Urb.		Nativa				EN
Ekmanianthe longiflora (Griseb) Urb.	Roblillo	Nativa				EN
Jacaranda abbotii Urb.	Abey	Endémica				EN
Jacaranda ekmanii Alain.	Abey	Endémica				EN
Tabebuia obovata	Aceituno	Endémica				EN
Tabebuia ophiolitica Alain		Endémica				EN
Tabebuia paniculata Leonard		Endémica				EN
Tabebuia domingensis (Urb.) Britt.		Endémica				CR
Tabebuia zanonii Gentry		Endémica				CR
Tabebuia maxonii Urb.		Endémica				VU
Tabebuia microphylla (Lam.) Urb.		Endémica				VU
Tabebuia myrtifolia var. Myrtifolia		Nativa				VU
Tabebuia ricardii M. Mejia	Capaillo	Endémica				VU
Tynnanthus caryophylleus (Bello) Alain	Bejuco canela	Nativa				CR
GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS,	UICN, 2006	EXPERTOS

Boraginaceae

Argunsia gnaphalodes (L.) Heine	Té de playa	Nativa	CR
Cordia fitchii	Cordia	Endémica	EN

Bombacaceae

Bombacopsis emarginata (A. Rich.) A. Robyns	Colorao, ceibón	Nativa	EN
Ceiba pentandra (L.) Gaertn	Ceiba	Nativa	EN

Burseraceae

Bursera brunea (Urb.) Urb.		Endémica	EN
Bursera gracilipes Urb. & Ekm.		Endémica	EN
Bursera abovata Urb. & Ekm.		Endémica	EN

Bromeliaceae

Tillandsia ariza-juliae Smith & Jimenez		Endémica	EN
Tillandsia moscosoi Smith		Endémica	EN
Tillandsia usneoides L.		Nativa	VU
Tillandsia pruinosa Swartz		Nativa	VU

Cactacea

Dendrocereus undulosus (DC.) Britton & Rose	Cayuco		CR
Melocactus lemairei (Monv.) Mig.	Melón espinoso	Endémica	VU
Melocactus pedernalensis M. Mejia & R. Garcia	Melón espinoso	Endémica	EN
Melocactus praerupticola A. Areces	Melón espinoso	Endémica	CR
Mammillaria prolifera Subsp. haitiensis (Mill) Haw.	Bombillita		VU
Neobabbottia paniculata (Lam) Britton & Rose	Cagüey	Endémica	VU
Pereskia marcanoi Areces	Rosa de Banica	Endémica	CR
Pereskia portulacifolia (L.) Haw	Camelia roja	Endémica	EN
Pereskia quisqueyana Alain	Rosa de Bayahíbe	Endémica	CR

Cesalpiniaceae

Arcoa gonavensis Urb.	Tamarindo cimarrón	Endémica	EN
Caesalpinia anacantha Urban.		Endémica	EN
Caesalpinia pellucida Vogel	Vogel	Endémica	EN

GRUPO/CLASE**NOMBRE COMUN****ESTATUS**

		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Caesalpinia barahonensis Urb.	Brasil	Endémica				CR
Caesalpinia buchii Urb.	Brasil	Endémica				VU
Caesalpinia domingensis Urb.	Palo brasil	Endémica				VU
Caesalpinia sphaeroperma Urb. & Ekm.	Rad bas	Endémica				VU
Chamaecrista pedicellaris (DC.) Britt var pedicellaris		Nativa				VU
Mora abbottii Rose & Leonard	Col	Endémica				VU
Peltophorum berterioanum Urb.	Abey	Endémica				EN
Senna domingensis		Nativa			VU	
Stahlia monosperma (Tul.) Urb.	Caobanilla	Nativa				CR
Campanulaceae						
Lobelia salicina Lam. Var. brachyantha Urb		Nativa				EN
Canellaceae						
Cinnamodendron angustifolium Sleumer	Quater negros	Endémica				CR
Cinnamodendron ekmanii Urb.	Ozua, canelilla	Endémica				EN
Pleodendron ekmanii Urban		Endémica				CR
Celastraceae						
Maytenus ocoensis Mejia & Zanoni		Endémica				
Capparaceae						
Forchhammeria brevipes Urban		Nativa				CR
Combretaceae						
Bucida buceras L.	Grí-grí	Nativa				VU
Conocarpus erectus var. erectus (Vabl) R.S	Mangle Botón	Nativa				VU
Conocarpus erectus var. sericeus L.	Mangle Botón	Nativa				VU
Laguncularia racemosa (L.) Gaertn. F.	Mangle Botón	Nativa				VU
Chrysobalanaceae						
Hirtella rugosa Pers.	Hicaquillo	Nativa				EN
Clusiaceae						
Garcinia glaucescens Alain & M. Mejia	Palo de cruz	Endémica				EN
Mammea americana L.	Mamey	Nativa				EN

GRUPO/CLASE

NOMBRE COMUN

ESTATUS

		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Cucurbitaceae						
Doyerea emetocathartica Gros.	Batata zambomba	Nativa				EN
Melothria domingensis Cogn.	Mirliton marrón	Endémica				EN
Penelopeia suburceolata (Cogn.) Urb.	Calabacin	Endémica				EN
Trichosanthes amara L.	Pepino cimarrón	Endémica				CR
Sicana fragans Alain, Mejia & Garcia	Calabacito de olor	Endémica				CR
Cupressaceae						
Jineperus gracilior		Endémica			EN	
Flacurtiaceae						
Xylosma coriaceum	Roseta	Nativa				VU
Hippocrateaceae						
Pristimera caribaea (Urb.) A.C Smith	Bejuco prieto	Nativa				VU
Icacinaceae						
Ottoschulzia rodoxylon	Cuero de puerco	Nativa				EN
Jamiaceae						
Salvia montecristina Urb. & Ekm.		Endémica				CR
Jungladaceae						
Junglans jamaicensis		Nativa			VU	
Lamiaceae						
Salvia decumbens Alain		Endémica				EN
Lliciaceae						
Illicium ekmanii A. C. Smith		Endémica				VU
Loasaceae						
Fuertesia domingensis Ur	Mala mujer	Endémica				VU
Iythraceae						
Ginoria jimenezii Alain		Endémica				CR
Haitia buchii urban		Endémica				CR
Magnoliaceae						
Magnolia domingensis Urban	Ébano	Endémica				EN
	GRUPO/CLASE			ESTATUS		
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Magnolia hamorii Howard	Cámoní, ebano, tabaco	Endémica				EN

Magnolia pallescens Urb. & Ekm	Ébano verde	Endémica				EN
Malpighiaceae						
Byrsonima yaroana Alain var. Yaroana	Piragua, peralejo	Endémica				EN
Byrsonima yaroana Alain var. acutibracteata		Endémica				CR
Malvaceae						
Malachra radiata (L.) L.	Pata de perro	Nativa				EN
Hibiscus furcellatus Lam. var. azuensis Urb. & Helw		Nativa				VU
Phymosia abutiloides (L.) Desv.		Nativa				EN
Thespesia beatensis Urb.		Endémica				CR
Melastomataceae						
Calycogonium apleurum (Urb. & Ekm.) W Judd & Skean		Endémica				CR
Conostegia furfuracea Urb. & Ekm.		Endémica				EN
Graffenrieda barahonensis Urb.		Endémica				CR
Meliaceae						
Cederla odorata	Cedro	Nativa			VU	
Swietenia mahagoni Sleumer	Caoba	Nativa				VU
Mimosaceae						
Acacia barahonensis Urb.	Acacia	Endémica				CR
Acacia cucuyo Barneby & Zanoni	Cocuyo	Endémica				CR
Acacia oviedoensis R. Garcia & M. Mejia		Endémica				CR
Albizia berteriana	Corbano blanco	Nativa				VU
Calliandra nervosa (Urb.) & Ekm.	Petit gaiac	Endémica				EN
Cojoba bahoruensis Grimes & Garcia		Endémica				CR
Cojoba filipes (Vent.) Barneby & Grimes	Samancito	Endémica				EN
Cojoba samanensis R. Garcia & B. Peguero		Endémica				CR
Cojoba zanonii (Barneby) Barneby & Grimes	Palo de bolo	Endémica				CR
Mimosa azuensis Britt.	Zarza	Endémica				VU
Mimosa farisii Leonard ex Britt.	Zarza	Endémica				VU

GRUPO/CLASE

NOMBRE COMUN

ESTATUS

**SEA/
DVS,
1990**

**ESTATUS
UICN/
SSC-
CEI/CEABS,**

**UICN,
2006**

EXPERTOS

Myoporaceae

Bontia daphnoides L.	Olivo	Nativa	CR
----------------------	-------	--------	----

Myrsinaceae

Ardisia angustata Urb.	Quatre chemins	Endémica	EN
Ardisia fuertesii Urb.		Endémica	VU
Vegaza pungens Urb.	Puntilla	Endémica	CR
Wallenia urbaniana Mez	Caimonicillo	Endémica	EN
Wallenia apiculata Urb.	Caimonicillo	Endémica	VU

Myrtaceae

Calyptrogenia biflora Alain		Endémica	EN
Eugenia chacueyana Alain		Endémica	CR
Eugenia higueyana Alain	Escobón	Endémica	CR
Eugenia samanensis Alain	Canelilla	Endémica	CR
Eugenia yumana Alain		Endémica	CR
Eugenia pitrensis Urb.		Endémica	EN
Hottea neibensis Alain		Endémica	VU
Mosiera urbaniana Borhidi		Endémica	CR
Myrcia majagüitana Alain & M. Mejia		Endémica	CR
Pimenta haitiensis (Urb.) Landrum	Canelilla	Endémica	EN
Pimenta ozua (Urb. & Ekm.) Burret	Ozua	Endémica	EN
Pimenta hispaniolensis (Urb.) Burret	Canelilla	Endémica	VU
Pimenta terebinthina Burret	Canelilla	Endémica	VU
Psidium acranthum Urb.		Endémica	EN
Psidium cuspidatum Alain		Endémica	CR
Psidium gracilipes Alain		Nativa	CR
Psidium longipes (Berg.) McVaugh		Endémica	CR
Psidium salutare (HBK) Berg.	Managuá	Nativa	CR

Moraceae

Dorstenia peltala Sprengel		Endémica	VU
----------------------------	--	----------	----

GRUPO/CLASE**NOMBRE COMUN****ESTATUS****SEA/
DVS,
1990****ESTATUS
UICN/
SSC-
CEI/CEABS,
2005****UICN,
2006****EXPERTOS****Orchidaceae**

Antillanorchis gundlachii (Wright ex		Nativa	EN
--------------------------------------	--	--------	----

Griseb.) Garay		
Barbosella prorepens (Rchb.f) Schlechter	Nativa	CR
Basiphyllaea carabiaina (L.O.Wms)V, sosa & M.A. Díaz	Nativa	EN
Beloglottis costaricensis (Rchb.f.) Schlechter	Nativa	EN
Bulbophyllum pachyrachis (A.Rich.) Hemsley	Nativa	EN
Bletia florida (Salisbury) R. Brown	Nativa	CR
Bletia purpurea (Lam.) DC.	Nativa	VU
Brachionidium sherringii Rolfe	Nativa	CR
Brassia caudata (L.) Lindley	Nativa	EN
Broughtonia domingensis (Lindl.) Rolfe	Nativa	EN
Calanthe calanthoides (A.Rich. & Galeotti) Hamer & Garay	Nativa	VU
Campylocentrum fasciola (Lindley) Cogn.	Nativa	EN
Campylocentrum micranthum (Lindley)Maury	Nativa	EN
Campylocentrum pachyrrhizum (Rchb.f.) Rolfe	Nativa	EN
Campylocentrum porrectum (Rchb. f.) Rolfe	Nativa	VU
Cochleanthes flabelliformis (Sw.) Schultes & Garay	Nativa	EN
Comparettia falcata Poeppig & Endl	Nativa	EN
Corallorhiza ekmani Mansf.	Endémica	EN
Corymborkis forcipigera (Rchb.f. & Warszewicz) L.O.Wms.	Nativa	EN
Cranichis amplexans Dod		CR
Cranichis muscosa Sw.	Nativa	EN
Cranichis ovata wickstrom	Nativa	EN
Cranichis ricartii Ackerman	Nativa	CR
Cyclopogon cranichoides (Grises.) Schlechter	Nativa	EN
Cyclopogon laxiflorus Ekman & Mansfeld	Nativa	EN
Cyclopogon miradorensis Schlect	Nativa	EN

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	ESTATUS UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Cyrtochilum dodianum (Ackerman & Chiron) Ackerman		Endémica				EN
Cyrtopodium pinctatum (L.) Lindley		Nativa				EN
Dendrophylax alcoa Dod		Endémica				CR
Dendrophylax constanzensis (Garay) Dod		Endémica				CR
Dendrophylax barrettiae Fawc. & Rendle		Nativa				EN
Dendrophylax manteverdii (Rchb.f.) Ackerman & Nir		Nativa				EN
Dendrophylax porrectus (Rchb.f.) Carlswald & Whitten		Nativa				CR
Dendrophylax sallei Rchb. F.		Endémica				EN
Dendrophylax serpentilingua (Dod) Dod		Endémica				EN
Dendrophylax varius (J.F. Gmelin) Urban		Nativa				EN
Dichaea glauca (Sw.) Lindley		Nativa				VU
Dichaea graminoides (Sw) Lindley		Nativa				EN
Dichaea hystricina Rchb.f.		Nativa				VU
Dichaea latifolia Lindley		Nativa				EN
Dichaea muricata (Sw.) Lindley		Nativa				VU
Dichaea pedula (Aublet) Cogn.		Nativa				EN
Dichaea trichocarpa (Sw.) Lindley		Nativa				EN
Dilomilis montana (Sw.) Summer		Nativa				VU
Dilomilis scirpoidea (Schltr.) Summerh.		Endémica				CR
Domingoa nodosa (Cogn.) Schltr.		Endémica				EN
Domingoa xsusiana Dod		Endémica				CR
Eltroplectris calcarata (Sw.)Garay & Sweet		Nativa				EN
Elleanthus cordidactylus Ackerman		Nativa				EN
Elleanthus cephalotus Garay & Sweet		Nativa				EN
Epidendrum abbotti Sanchez & Hagsater		Endémica				CR
Epidendrum annabelleae Nir		Endémica				CR
Epidendrum antillanum Ackerman & Hagsater		Nativa				EN

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	ESTATUS UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Epidendrum neoporpax Ames		Endémica				EN
Epidendrum serrulatum Sw.		Nativa				EN
Epidendrum zanonii Dod		Endémica				EN
Encyclia gravida (Lindley) Schlechter		Nativa				VU
Encyclia isochila (Rchb.f.) Dod		Nativa				VU
Eurystyles alticola Dod		Endémica				EN
Eurystyles domingensis Dod.		Endémica				EN
Fuertesielia pterichoides Schltr		Nativa				CR
Galeandra berrichii Rchb.f.		Nativa				EN
Goodyera hispaniolae Dod.		Endémica				CR
Goodyera striata Rchb. F.		Endémica				CR
Govenia utriculata (Sw.) Lindley		Nativa				VU
Habenaria distans Griseb		Nativa				VU
Habenaria eustachya Rchb.f		Nativa				EN
Habenaria quinqueseta (Michx.) Garay		Nativa				VU
Habenaria repens Nuttall		Nativa				VU
Hapalorchis lineatus (Lindley) Schlechter		Nativa				EN
Ida barringtoniae (J.E.Smith) A.Ryan & Oakeley		Nativa				EN
Ionopsis satyroides (Sw.) Rchb.f		Nativa				EN
Ionopsis utricularioides (Sw.) Lindley		Nativa				EN
Jacquiniella globosa (Jacq) Schlechter		Nativa				VU
Lankesterella alainii Nir		Endémica				CR
Lankesterella glandula Ackerman		Endémica				CR
Lankesterella orthantha (Kransl.) Garay		Endémica				EN
Lepanthes anisoloba Dod ex Luer		Endémica				CR
Lepanthes batorucana Hespeneide & Dod		Endémica				EN
Lepanthes boomerang Dod ex Luer		Endémica				CR
Lepanthes braccata Luer ex Dod		Endémica				CR
Lepanthes cassicula Hespeneh. & Dod		Endémica				CR
Lepanthes constanzae Urb.		Endémica				CR
Lepanthes cornutipetala Dod		Endémica				CR

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	ESTATUS UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Lepanthes crucipetala Hespenh. & Dod		Endémica				EN
Lepanthes cryptantha Hespenh. & Dod		Endémica				EN
Lepanthes dandodii Luer		Endémica				CR
Lepanthes domingensis Hespenh. & Dod		Endémica				EN
Lepanthes dusii Urb.		Endémica				EN
Lepanthes erythrostanga Hespenh. & Dod		Endémica				CR
Lepanthes exótica Hespenh. & Dod		Endémica				EN
Lepanthes fuertesi Hespenh. & Dod		Endémica				CR
Lepanthes hirsuta Hespenh. & Dod		Endémica				CR
Lepanthes hughsoni Hespenh. & Dod		Endémica				CR
Lepanthes incurva Dod ex Luer		Endémica				CR
Lepanthes josei Hespenh. & Dod		Endémica				EN
Lepanthes marcanoi Hespenh & Dod		Endémica				CR
Lepanthes melanocaulon Schltr.		Endémica				EN
Lepanthes miniflora Dod ex Luer		Endémica				CR
Lepanthes moscosoi Hespenh & Dod		Endémica				CR
Lepanthes penicullata Hespenh & Dod		Endémica				CR
Lepanthes piepolis Hespenh. & Dod		Endémica				CR
Lepanthes purpurata L.O. Wms.		Endémica				EN
Lepanthes quisqueyana Hespenh. & Dod		Endémica				CR
Lepanthes striatifolia Hespenh. & Dod		Endémica				CR
Lepanthes subalpina Urb.		Endémica				EN
Lepanthes tenuis Schtr.		Endémica				EN
Lepanthes teretipelata Hespenh. & Dod		Endémica				EN
Lepanthes tudiana Hespenh. & Dod		Endémica				CR
Lepanthes trullifera Hespenh. & Dod		Endémica				EN
Lepanthes urbaniana Mansf.		Endémica				CR
Lepanthes zapotensis Dod.		Endémica				CR
Lepanthopsis anthoctenium (Rchb.f.) Ames		Nativa				EN
Lepanthopsis barahonensis (Cogn.) Garay		Endémica				CR

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	ESTATUS UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Lepanthopsis constanzensis (Cogn.) Garay		Endémica				CR
Lepanthopsis dodii Garay		Endémica				CR
Lepanthopsis domingensis Dod		Endémica				EN
Lepanthopsis melanantha (Rchb.f.) Ames		Endémica				CR
Lepanthopsis microlepanthes (Griseb.) Ames		Nativa				EN
Lepanthopsis moniliformis Dod		Endémica				EN
Lepanthopsis pygmaea C. Schweinf		Endémica				CR
Lepanthopsis serrulata (Cogn.) Hespenth. & Garay		Endémica				EN
Lepanthopsis stellaris Dod		Endémica				CR
Liparis cardiophylla Ames		Nativa				EN
Liparis neryosa (Thumb.) Lindley		Nativa				EN
Liparis saundersiana Rchb.f.		Nativa				EN
Liparis verillifera (Llave & Lexarzd) Cogn.		Nativa				EN
Liparis viridipurpurea Griseb.		Nativa				CR
Macrademia lutescens R. Brown		Nativa				CR
Malaxis apiculata Dod		Endémica				CR
Malaxis domingensis Ames.		Endémica				CR
Malaxis hispaniolae (Schltr.) L.O. Wms.		Endémica				CR
Malaxis leonardii Ames		Endémica				CR
Malaxis massonii (Lindley) O. Kuntze		Nativa				EN
Malaxis spicata Sw.		Nativa				EN
Malaxis unifolia Michx		Endémica				EN
Maxillaria adendrobium (Rchb.f.) Dressler		Nativa				EN
Maxillaria coccinea (Jacq) L.O. Wms.		Nativa				VU
Maxillaria crassifolia (Lindley) Rchb.f.		Nativa				EN
Maxillaria parviflora (Poeppig & Endl) Garay		Nativa				EN
Maxillaria pudica carnevali & Tapia-		Nativa				EN

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	ESTATUS UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Muñoz						
Mesadenus polyantha Rchb.f.		Nativa				EN
Mesadenus lucayanus (Britton)		Nativa				EN
Schlechter						
Microchilus hirtellus (Sw.) D. Dietrich		Nativa				EN
Microchilus plantagineus (L.) D. Dietrich		Nativa				VU
Nidema ottonis (Rchb.f.) Britton & Millspaugh		Nativa				VU
Neocogniauxia hexaptera (Cogn.) Schlltr.		Endémica				CR
Pelexia quisqueyana Dod		Endémica				EN
Pinelia leochilus (Rchb.f.) Garay & Sweet		Nativa				EN
Platythelys querceticola (Lindley) Garay		Nativa				EN
Pleurothallis alaini Dod		Endémica				CR
Pleurothallis angustifolia Lindley		Nativa				EN
Pleurothallis appendiculata Cogn.		Nativa				EN
Pleurothallis aristata Hook.		Endémica				EN
Pleurothallis bahoruensis Luer		Endémica				CR
Pleurothallis bipapulare Dod		Endémica				EN
Pleurothallis ciliifera Luer		Endémica				CR
Pleurothallis claudi Rchb.f. ex Dod		Endémica				EN
Pleurothallis compressicaulis Dod		Endémica				EN
Pleurothallis cordatifolia Dod		Endémica				EN
Pleurothallis curtisii Dod		Endémica				EN
Pleurothallis cymbiformis Dod		Endémica				CR
Pleurothallis denticulate Cogn.		Nativa				EN
Pleurothallis dodii Garay		Endémica				CR
Pleurothallis domingensis Cogn.		Nativa				VU
Pleurothallis erosa Urban		Nativa				VU
Pleurothallis flosculifera Luer		Endémica				CR
Pleurothallis gelida Lindley		Nativa				EN
Pleurothallis grisebachiana Cogn.		Nativa				EN

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	ESTATUS UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Pleurothallis imraei Lindley		Nativa				EN
Pleurothallis jesupii Luer		Endémica				CR
Pleurothallis miguelli Schltr		Endémica				EN
Pleurothallis neibanus (Dod) Dod		Endémica				CR
Pleurothallis obovata (Lindley) Lindley		Nativa				EN
Pleurothallis oblongifolia Lindley		Nativa				VU
Pleurothallis odontopetala Rchb.f.		Nativa				EN
Pleurothallis pendens Dod		Endémica				CR
Pleurothallis privinga Luer		Endémica				CR
Pleurothallis pruinosa Lindley		Nativa				EN
Pleurothallis pubescens Lindley		Nativa				EN
Pleurothallis quadrifida (Llave & Lexazza) Lindley		Nativa				EN
Pleurothallis quisqueyana Dod		Endémica				CR
Pleurothallis ruscifolia (Jacq.) R. Brown		Nativa				VU
Pleurothallis schaeferi Ames		Nativa				CR
Pleurothallis simpliciflora Dod		Endémica				EN
Pleurothallis spiloporphyreus Dod		Endémica				CR
Pleurothallis testaeifolia (Sw.) Lindley		Nativa				VU
Polystachya foliosa (Hook.) Rchb.f.		Nativa				VU
Ponthieva brittonae Ames		Nativa				EN
Ponthieva ekmanii Mansf.		Endémica				EN
Ponthieva pauciflora (Sw.) F. & R.		Endémica				EN
Ponthieva racemosa (Walter) Mohr		Nativa				EN
Ponthieva ventricosa (Griseb) Fawc. & Rendle		Nativa				EN
Prescottia oligantha (Swartz) Lindley		Nativa				EN
Prescottia stachyodes (Sw.) Lindley		Nativa				VU
Prostechea fragrans (Sw.) Higgins		Nativa				EN
Prostechea pygmaea (Hook.) Higgins		Nativa				EN
Prostechea vespa (Velbzo) Higgins		Nativa				EN
Pseudocentrum minus Benth		Nativa				EN
Psilochilus macrophyllus (Lindley) Ames		Nativa				EN

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	ESTATUS UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Psychilis atropurpurea (Willd.) Sauleda		Endémica				EN
Psychilis buchi (Cogn.) Sauleda		Endémica				EN
Psychilis cogniauxia (L.O. Wms.) Sauleda		Endémica				EN
Psychilis dodii Sauleda		Endémica				EN
Psychilis domingensis (Cogn.) Sauleda		Endémica				EN
Psychilis olivacea (Cogn.) Sauleda		Endémica				EN
Psychilis rubeniana Dod		Endémica				EN
Psychilis truncata (Cogn.) Sauleda var. truncata		Endémica				EN
Psychilis vernicosa (Dod) Sauleda		Endémica				CR
Quisqueya ekmanii Dod		Endémica				CR
Quisqueya fuertesii (Dod) Dod		Endémica				CR
Quisqueya holdridgei Dod		Endémica				CR
Quisqueya karstii Dod		Endémica				CR
Sacoila lanceolata (Aublet) Garay		Nativa				EN
Scaphyglottis reflexa Lindley		Nativa				EN
Schiedeella amesiana Garay		Nativa				EN
Schiedeella fauci-sanguinea (Dod) Dod		Nativa				CR
Schiedeella wercklei (Schlechter) Garay		Nativa				EN
Spiranthes torta (Thunberg) Garay & Sweet		Nativa				VU
Stelis aprica Lindley		Nativa				EN
Stelis pygmaea Cogn.		Nativa				EN
Stelis repens Cogn.		Endémica				EN
Stenorrhynchos speciosum (Jacq.) Richard ex Sprengel		Nativa				VU
Telipogon nirii Ackerman		Endémica				CR
Tetramicra bulbosa Mansf.		Endémica				EN
Tetramicra canaliculata (Aubl.) Urb.		Endémica				EN
Tetramicra ekmanii Mansf.		Endémica				EN
Tetramicra parviflora Lindley ex Griseb.		Nativa				EN
Tetramicra praetensis (Rchb.f.) Rolfe						CR
Tetramicra zannoni Nir		Endémica				CR

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	ESTATUS UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Tolumnia arizajuliana (Withner & Jiménez) Ackerman						CR
Tolumnia calochila (cogn.) Braem		Nativa				CR
Tolumnia caribense (Moir) Braem		Endémica				CR
Tolumnia compressicaule (Withn.) Braem		Endémica				EN
Tolumnia guianense (Aubl.) Braem		Endémica				CR
Tolumnia haitiense (Leonard & Ames) Braem		Endémica				EN
Tolumnia haitiensis (Leonald & Ames) Braem		Endémica				CR
Tolumnia henekenii (Schomb. Ex Lindl.) Braem	Cacatica	Endémica				EN
Tolumnia quadriloba (C. Schweinf.) Braem		Endémica				EN
Tolumnia quadriloba (C.Schweinfurth) Braem		Endémica				CR
Tolumnia scandens (Moir) Braem		Endémica				EN
Tolumnia tuerckheimii Cogn.		Endémica				CR
Trichopilia fragrans (Lindley) Rchb.f.		Nativa				EN
Trichopilia laxa (Lindley) Rchb.f.		Nativa				CR
Trichosalpinx dura (Lindley) Luer		Nativa				CR
Triphora amazonica Schlechter		Nativa				CR
Triphora gentianoides (Sw.) Ames & Schlechter		Nativa				CR
Triphora hassleriana (Cogn.) Schlechter		Nativa				CR
Triphora miserrina (Cogn.) Acuña		Nativa				CR
Triphora surinamensis (Lindley) Britton		Nativa				CR
Tropidia polystachya (Sw.) Ames		Nativa				CR
Vanilla barbellata Rchb.f.		Nativa				VU
Vanilla bicolor Lindley		Nativa				VU
Vanilla claviculata (W. Wright) Sw.		Nativa				EN
Vanilla dilloniana correll		Nativa				EN
Vanilla mexicana miller		Nativa				EN

Vanilla phaeantha Rchb.f.	Nativa	EN
Vanilla poitaei Rchb.f.	Nativa	EN
Wulschlegelia aphylla (Sw.) Rchb.f.	Nativa	CR
Wulschlegelia calcarata Benth.	Nativa	CR
Xylobium palmifolium (Sw.) Benth. ex Fawc.	Nativa	EN
Zootrophion atropurpureum (Lindley) Luer	Nativa	CR

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/DVS, 1990	ESTATUS UICN/SSC-CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Piperaceae						
Piper swarzianun (Mig.) DC		Nativa				EN
Podocarpaceae						
Podocarpus buchii Urb.(=Pocarpus aristulatus)	Tachuela	Endémica				EN
Podocarpus hispaniolensis Laubenfels	Palo de cruz	Endémica				EN
Plumbaginaceae						
Limonium bahamense var. haitiense (Blake) Alain		Endémica				CR
Polygonaceae						
Coccoloba fuertesii Urb.		Endémica				VU
Coccoloba samanensis Schm.		Endémica				EN
Coccoloba venosa L.	Guarapo	Nativa				EN
Leptogonum buchii Urb.		Endémica				EN
Pteridofitas						
Alsophila abbottii (Maxon) Tryon	Helecho	Endémica				VU
Alsophila spp.						EN
Anemia abbottii Maxon	Helecho	Nativa				VU
Cyathea spp.	Helecho macho	Nativa				EN
Cyathea urbanii (Brause) Tryon	Helecho	Endémica				CR
Rhamnaceae						
Colubrina verrucosa (Urb.) M.C. Johnston		Nativa				EN
Rubiaceae						
Machaonia haitiensis Urb.	Roseta	Endémica				CR
Mitracarpus christii Urb.		Endémica				EN

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	ESTATUS UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Ottoschmidtia haitiensis Urb.		Endémica				EN
Palicourea micrantha Urb.		Endémica				EN
Phialanthus hispaniolae Alain & R. Garcia	Resinosa	Endémica				EN
Picardaea haitiensis Urb.		Endémica				EN
Psychotria buchii Urb.		Endémica				CR
Psychotria fuertesii Urb.		Endémica				EN
Rondeletia						
Rondeletia brausiana Urb.		Endémica				VU
Rondeletia liogieri Borhidi		Endémica				EN
Rondeletia nalgensis Urb. & Ekm.		Endémica				CR
Scolosanthus versicolor Vahl.		Nativa				EN
Stevensia samanensis Urb.		Endémica				CR
Rutaceae						
Amyris metopioides Zanoni & Mejia		Endémica				VU
Pletadenia granulata (Krug. & Urb.) Urb.		Endémica				VU
Pilocarpus racemosus Vabl.		Nativa				EN
Zanthoxylum coriaceum A. Rich.		Nativa				EN
Zanthoxylum flavum Vahl.	Espinillo	Nativa				EN
Zanthoxylum leonardi (Urb.) Jimenez		Endémica				CR
Sapindaceae						
Melicoccus jimenezii (Alain) Acev. – Rodr.	Cotoperí, cuchiflichí	Endémica				CR
Sapotaceae						
Bumelia dominicana Welstone & Atkinson		Endémica				EN
Manilkara bidentata (A. DC.) Chev	Batata	Nativa				CR
Pouteria domingensis c.f. Gaertner subsp. Domingensis	Totuma	Nativa				EN
Pouteria sessiflora (SW.) Poir		Endémica				EN
Sideroxylon anomalum					VU	
Sideroxylon dominicanum					VU	
Stahlia monosperma		Nativa			EN	
Solanaceae						
Acnitis arborescens L.		Nativa				CR

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	ESTATUS UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Cestrum humile Urb. & Ekm.		Endémica				EN
Cestrum milciomejiae T. Zanoni		Endémica				CR
Solanum coelocalyx Liogier		Endémica				CR
Solanum dendroicum O. E. Schulz & Ekm.		Endémica				CR
Solanum orthacanthum O.E. Schulz		Endémica				CR
Sterculiaceae						
Bytneria microphylla Jacq.	Zarza	Nativa				EN
Neoregnellia cubensis Urb.		Nativa				EN
Waltheria calcicola Urb.		Nativa				EN
Zygophyllaceae						
Guaiacum officinale L.	Guayacán	Nativa			EN	EN
Guaiacum sanctus L.	Guayacán vera	Nativa			EN	EN
ARACNIDOS						
Buthidae						
Centruroides marcanoi						V
INSECTOS						
Acrididae						
Dellia Bayahibe	Delia de Bayahibe	Endémica				V
Duartettix sp.	Saltamonte de Duarte	Endémica				V
Danaidae						
Anetia briarea	Volatinera falsa menor	Nativa			LR/NT	
Anetia jaegeri	Volatinera de Jaeger	Nativa			LR/NT	
Anetia pantheratus	Volatinera falsa	Nativa			LR/NT	
Danaus cleophile	Monarca jamaiquina	Nativa			LR/NT	
Papilionidae						
Battus zetides	Cola de golondrina	Endémica			VU	
Nymphalidae						
Atlantea cryptadia	Mariposa	Endémica				E
Satyridae						
Calisto chrysaoros	Calisto de Y blanca	Endémica				V
Synlestidae						

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	ESTATUS UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Phyllostes sthela	Caballito Gigante de la Hispaniola	Endémica				EN
AMPHIBIA						
Bufonidae						
Bufo fluviaticus	Maco	Endémica		CR		CR
Bufo fractus	Maco	Endémica		EN		EN
Bufo guentheri	Maco	Endémica		VU		VU
Hylidae						
Hyla heilprini	Rana	Endémica		VU		
Osteopilus pulchrilineata (= Hyla pulchrilineata)	Rana	Endémica		EN		EN
Osteopilus vasta (=Hyla vasta)	Rana	Endémica		EN		EN
Leptodactylidae						
Eleutherodactylus alcoae	Ranita	Endémica		EN		EN
Eleutherodactylus audanti	Ranita	Endémica		VU		VU
Eleutherodactylus armstrongi	Ranita	Endémica		EN		EN
Eleutherodactylus auriculatoides	Ranita	Endémica		EN		EN
Eleutherodactylus flavescens	Ranita	Endémica		NT		NT
Eleutherodactylus fowleri	Ranita	Endémica		CR		CR
Eleutherodactylus furcyensis	Ranita	Endémica		CR		CR
Eleutherodactylus haitianus	Ranita	Endémica		EN		EN
Eleutherodactylus heminota	Ranita	Endémica		EN		EN
Eleutherodactylus hypostenor	Ranita	Endémica		EN		EN
Eleutherodactylus jugans	Ranita	Endémica		CR		CR
Eleutherodactylus leonci	Ranita	Endémica		CR		CR
Eleutherodactylus minutus	Ranita	Endémica		EN		EN
Eleutherodactylus montanus	Ranita	Endémica		EN		EN
Eleutherodactylus nortoni	Ranita	Endémica		CR		CR
Eleutherodactylus oxyrhyncus	Ranita	Endémica		CR		CR
Eleutherodactylus parabates	Ranita	Endémica		CR		CR
Eleutherodactylus patriciae	Ranita	Endémica		EN		EN
Eleutherodactylus pictissimus	Ranita	Endémica		VU		VU
Eleutherodactylus pituinus	Ranita	Endémica		EN		EN
GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN			ESTATUS		

		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Eleutherodactylus probolaeus	Ranita	Endémica		EN	EN	
Eleutherodactylus rufifemoralis	Ranita	Endémica		CR	CR	
Eleutherodactylus ruthae	Ranita	Endémica		EN	EN	
Eleutherodactylus schmidti	Ranita	Endémica		CR	CR	
Eleutherodactylus wetmorei	Ranita	Endémica		VU	VU	
Leptodactylus dominicensis	Ranita	Endémica		EN	EN	
REPTILIA						
Cheloniidae						
Caretta caretta	Caguamo	Nativa	E		EN	
Chelonia mydas	Tortuga verde	Nativa	E		EN	
Eretmochelys imbricata	Carey	Nativa	E		CR	
Dermochellidae						
Dermochelys coriacea	Tinglar	Nativa	E		CR	
Emydidae						
Trachemys decorata	Jicotea	Endémica	V		VU	
Trachemys stejnegeri vicina	Jicotea	Endémica	V			
Anguidae						
Celestes anelpistus (=Diploglossus anelpistus)	Reptil	Endémica	R		CR	
Celestes warreni		Endémica			CR	
Iguanidae						
Cyclura cornuta cornuta	Iguana rinoceronte	Endémica	V		VU	
Cyclura ricordi	Iguana de Ricord	Endémica	E		CR	
Polychrotidae						
Anolis baleatus	Saltacocote	Endémica	V			
Anolis ricordi	Lagarto	Endémica	V			
Anolis marcanoii	Largarto	Endémica				V
Scincidae						
Mabuya bistrriata	Reptil	Endémica	R			
Boidae						
Epicrates fordi	Culebra	Endémica	V			
GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS,	UICN, 2006	EXPERTOS

Epicrates gracilis	Culebra	Endémica	V			
Epicrates striatus	Boa de la Hispaniola	Nativa	V			
Colubridae						
Alsophis melanichnus	Culebra	Endémica	EX			
Alsophis anomalus	Culebra	Endémica	E			
Antillophis parvifrons	Culebrita sabanera	Endémica	V			
Ialtris agyrtes	Culebra	Endémica	R			
Ialtris dorsalis	Culebra	Endémica	R			
Uromacer catesbyi	Culebrita verde	Endémica	V			
Uromacer frenatus	Culebrita verde	Endémica	V			
Uromacer oxyrhynchus	Culebrita verde	Endémica	V			
Crocodylidae						
Crocodylus acutus	Cocodrilo americano	Nativa	E		VU	
AVES						
Accipitridae						
Accipiter striatus	Guaraguao de sierra	Nativa				NT
Buteo ridgwayi	Gavilán	Endémica	R		CR	
Anatidae						
Dendocygna arborea	Yaguaza	Nativa	V		VU	
Nomonyx dominicus (=Oxyura dominica)	Pato criollo	Nativa	I			
Aramidae						
Aramus guarauna	Carrao	Nativa	V			
Ardeidae						
Ardea herodias	Garzón cenizo	Nativa	I			
Egretta rufescens	Garza rojiza	Nativa	R			
Burhinidae						
Burhinus bistriatus	Búcaro	Nativa	I			
Caprimulgidae						
Siphonoris brewsteri	Torico	Endémica	I			V
GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/DVS, 1990	ESTATUS UICN/SSC-CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Charadriidae						

Charadrius melodus	Playerito	Migratoria				NT
Columbidae						
Geotrygon chrysia	Perdíz	Nativa	I			
Geotrygon leucometopia	Perdíz Cabeza blanca	Nativa	R		VU	
Patagioenas inornata	Paloma ceniza	Nativa	V		NT	
Patagioenas leucocephala	Paloma coronita	Nativa			NT	
Patagioenas squamosa	Paloma morada	Nativa	V			
Corvidae						
Corvus leucognaphalus	Cuervo	Endémica	V		VU	
Corvus palmarum	Cao	Endémica	V		NT	
Cuculidae						
Hyetornis ruficularis	Cúa	Endémica	I		EN	
Saurothera longirostris	Pajaro bobo, Tacó	Endémica				NT
Emberizidae						
Agelaius humeralis	Mayito	Nativa				NT
Ammodramus savannarum	Tumbarrocio	Nativa				NT
Caliptophilus frugivorus	Chirrí	Endémica	I		VU	
Dendroica castanea	Cigüita	Migratoria				NT
Dendroica fusca	Cigüita del frio	Migratoria				I
Dendroica petechia	Canario de manglar	Nativa/	I			
Dendroica pinus	Cigüita de pinar	Nativa	I			
Dendroica striata	Cigüita casco prieto	Pasajera				I
Euphonia musica	Jilguerillo	Nativa	I			
Icterus dominicensis	Cigua canaria	Nativa				V
Microligea palustres	Cigüita cola verde	Endémica	I			
Phaenicophilus poliocephalus	Cuatro ojos cabeza gris	Endémica			NT	
Vermivora chrysoptera	Cigüita	Migratoria			NT	
Xenoligea montana	Cigüita aliblanca	Endémica	I		VU	
Zonotrichia capensis	Cigüita constanza	Nativa	I			V
GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/DVS, 1990	ESTATUS UICN/SSC-CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Fringillidae						
Loxia megalplaga	Pico cruzado	Endémica	E		EN	
Carduelis dominicensis	Canario	Endémica	I			V
Haematopus palliatus	Caracolero	Nativa	R			
Hydrobatidae						

Tachycineta euchrysea	Golondrina verde	Migratoria				VU	
Laridae							
Anous stolidus	Bubí	Nativa	V				
Sterna dougallii	Gaviota palometa	Nativa	V				
Sterna maxima	Gaviota real	Nativa	I				
Muscicapidae							
Catharus bicknelli	Zorzal migratorio	Migratoria				VU	
Turdus swalesi	Zorzal de la Selle	Endémica	R			EN	
Nyctibiidae							
Nyctibius jamaicensis	Don Juan Grande	Nativa					V
Pelecanidae							
Pelecanus occidentales	Pelícano	Nativa	V				
Phoenicopteridae							
Phoenicopus ruber	Flamenco	Nativa	V				
Picidae							
Nesocittes micromegala	Carpinterito de sierra	Endémica	I				
Procellariidae							
Pterodroma hasitata	Diablotín	Nativa	E			EN	
Psittacidae							
Amazona ventralis	Cotorra	Endémica	V			VU	
Aratinga chloroptera	Perico	Endémica	V			VU	
Rallidae							
Laterallus jamaicensis	Gallinita de agua	Nativa				NT	
Pardirallus maculatus	Pollo manchado	Nativa	I				
Porzana carolina	Gallito	Migratoria	I				
GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	ESTATUS UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS	
Rallus longirostris	Pollo de manglar	Nativa	V				
Scolopacidae							
Bartramia longicauda	Playero	Migratoria				NT	
Numenius phaeopus	Playero	Migratoria				V	
Strigidae							
Asio flammeus	Lechuza de sabana	Nativa				V	
Asio stygius	Lechuza orejita	Endémica	E			E	
Sulidae							
Sula leucogaster	Bubí	Nativa	V				

Threskiornithidae

Platalea ajaja (=Ajaia ajaja)

Cuchareta

Nativa

V

Eudocimus albus

Coco blanco

Nativa

V

Plegadis falcinellus

Coco prieto

Nativa

V

Trogonidae

Priotelus roseigaster

Papagayo

Endémica

I

NT

Vireonidae

Vireo nanas

Ciguita juliana

Endémica

I

V

MAMMALIA**Balenopteridae**

Megaptera novaeangliae

Ballena jorobada

Nativa

V

VU

Capromidae

Plagiodontia aedium

Hutía

Endémica

E

Cervidae

Odocoileus virginianus

Venado cola blanca

Introducida

V

Delfinidae

Delphinus delphis

Delfín común

V

Stenella frontales

Delfín moteado

V

Stenella plagiodon

Delfín manchado

V

Tursiops truncatus

Delfín nariz de botella

V

Molossidae

Molossus molossus verrilli

Murciélago casero

Endémica

R

NT

GRUPO/CLASE**NOMBRE COMUN****ESTATUS****SEA/
DVS,
1990****ESTATUS
UICN/
SSC-
CEI/CEABS,
2005****UICN,
2006****EXPERTOS**

Tadarida brasiliensis costanzae

Murciélago guanero

Endémica

I

NT

Tadarida macrotis

Murciélago grande de
cola libre

Nativa

I

Mormoopidae

Pteronotus quadridens

Murciélago de bigote
chico

Nativa

NT

Pteronotus parnelli

Murciélago de bigote
grande

Nativa

NT

Mormoops blainvillei

Murciélago canela

Nativa

NT

Natalidad

Natalus micropus

Murciélago oreja de
embudo chico

Nativa

NT

Natalus major	Murciélago oreja de embudo grande	Nativa		NT
Phyllostomatidae				
Erophylla bombifrons santacristobalensis	Murciélago de San Cristóbal	Endémica		NT
Macrotus waterhousii waterhousii	Murciélago orejudo	Nativa		NT
Monophyllus redmani chinedaphus	Murciélago de las flores	Nativa		NT
Phyllops haitiensis	Murciélago frutero haitiano	Endémica		NT
Phyllonycteris poeyi obtusa	Murciélago claro	Endémica		NT
Solenodontidae				
Solenodon paradoxus	Solenodonte	Endémica	E	
Trichechidae				
Trichechus manatus	Manatí	Nativa	E	
Vespertilionidae				
Lasiurus boreales minor	Murciélago colorado	Nativa	R	
Eptesicus fuscus hispaniolae	Murciélago marrón	Endémica		NT

